



MISIÓN PERMANENTE DE EL SALVADOR ANTE LAS NACIONES UNIDAS
Y OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA, SUIZA

B258-2024

La Misión Permanente de El Salvador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos-Oficial a cargo de la Subdivisión de los Procedimientos Especiales, y tiene el honor de remitir la respuesta del Estado salvadoreño a la comunicación conjunta OL SLV 1/2024, recibida el 8 de julio de 2024.

En dicha respuesta, el Estado salvadoreño aborda los comentarios y sugerencias presentados por los Procedimientos Especiales sobre los Decretos Legislativos N° 803 y 804 del 26 de julio de 2023, así como el Decreto N° 928 del 3 de enero de 2024. El Salvador proporciona información detallada sobre la implementación de estas medidas, su compatibilidad con el derecho internacional y los resultados obtenidos en el marco del régimen de excepción.

La Misión Permanente de El Salvador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra, aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos-Oficial a cargo de la Subdivisión de los Procedimientos Especiales, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 15 de julio de 2024

A la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Ginebra, Suiza.

A la Sra. Federica Donati
Oficial a cargo de la Subdivisión de los Procedimientos Especiales
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Ginebra, Suiza.



República de El Salvador

**RESPUESTA DEL ESTADO DE EL SALVADOR A LA COMUNICACIÓN
CONJUNTA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES OL SLV 1/2024
DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**

12 DE JULIO DE 2024

Tabla de Contenido

1. PRESENTACIÓN.....	4
2. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	5
2.1. Observaciones sobre la metodología para la construcción de la comunicación OL SLV 1/2024 de los procedimientos especiales.....	5
2.2. Del Principio de No Injerencia y respeto a la soberanía de los Estados en la actuación de los órganos de supervisión y control de la ONU.....	8
2.3. De los principios que deben orientar la actuación de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos.....	9
3. IMPLEMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN EL SALVADOR Y SUS RESULTADOS	11
4. SOBRE LA ADOPCIÓN DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N° 803 Y 804.....	13
5. COMPATIBILIDAD DE LAS ENMIENDAS LEGISLATIVAS ADOPTADAS POR EL SALVADOR CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	15
5.1. Sobre la definición de terrorismo	15
5.2. Sujeción al Estado de Derecho - Fundamento jurídico salvadoreño	20
6. COMPATIBILIDAD INTERNACIONAL Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE LAS PRÓRROGAS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL SALVADOR.....	22
6.1. Sobre el análisis de las prórrogas del régimen de excepción	22
6.2. Sobre la Proporcionalidad de la medida adoptada.	28
6.3. Sobre la última prórroga del Régimen de Excepción.....	29
7. COMPATIBILIDAD DEL DECRETO No. 803 CON EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL 32	
8. COMPATIBILIDAD DEL DECRETO No. 804 CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: PLAZOS PROCESALES, USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS Y GARANTÍAS DE UN JUICIO JUSTO	38
8.1. Requisitos de Legalidad	38
8.2. Retrasos procesales en juicios	39
8.3. Utilización de medios tecnológicos y solicitud fiscal de audiencias.....	40
8.4. Control de investigaciones especiales (artículo 5-A de la LECO).....	41
8.5. Prueba de confesión (artículo 19-A(3) de la LECO)	43

8.6. Dictamen pericial (artículo 11(e) de la LECO).....	44
9. COMPATIBILIDAD DEL REGISTRO DE MENORES CON LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS: PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	46
9.1. Compatibilidad con las Normas Internacionales de Derechos Humanos.	46
9.2. Protección del Derecho a la Intimidad	47
9.3. Compatibilidad con el Interés Superior de la Niñez	48
10. RECURSO JUDICIAL Y GARANTÍAS PROCESALES PARA LA DESIGNACIÓN DE 'TERRORISTA' BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N°928: COMPATIBILIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	49
11. MEDIDAS ADOPTADAS CONTRA LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS Y DESAPARICIONES FORZADAS EN LA LEGISLACIÓN DE EL SALVADOR	51

1. PRESENTACIÓN

El Estado de El Salvador se dirige a la Subdivisión de los Procedimientos Especiales de la Oficina el Alto Comisionado de Naciones Unidas, en ocasión de referirse a la comunicación conjunta [OL SLV 1/2024](#), del 8 de julio de 2024, suscrita por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; el Relator Especial sobre el derecho a la privacidad y la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En dicha comunicación, se indica que los procedimientos especiales referidos “ofrecen comentarios y sugerencias” sobre los Decretos legislativos números 803 y 804 del 26 de julio de 2023, por los que fueron aprobadas las disposiciones transitorias especiales para ordenar el procesamiento de imputados detenidos en el marco del régimen de excepción en el contexto de la lucha contra grupos terroristas y otros grupos ilícitos, así como las reformas a la Ley contra el crimen organizado respectivamente y en relación con el Decreto número 928 del 3 de enero de 2024, mediante el cual se reforma la Ley especial contra actos de terrorismo. Se expresa además preocupación por dichas disposiciones normativas y se insta al Gobierno de El Salvador a revisar y reconsiderar las reformas legislativas para asegurar su alineación con las obligaciones internacionales de derechos humanos y reitera la disposición de los Procedimientos Especiales para ofrecer asistencia técnica en este proceso.

Se señala por otra parte, la responsabilidad de los Procedimientos Especiales, de acuerdo con los mandatos otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, de intentar clarificar “las alegaciones llevadas a su atención”, por lo que se solicita al Estado la presentación de observaciones sobre diversos puntos, las que son rendidas a través de este informe, dentro del plazo otorgado, conforme a la práctica estatal de colaboración permanente con los distintos mecanismos de derechos humanos.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a atender los aspectos relacionados a las preguntas trasladadas al Estado, se presentan algunas consideraciones referidas a los aspectos metodológicos de construcción de la comunicación, sobre el Principio de No Injerencia y respeto a la soberanía de los Estados y sobre los principios que deben orientar la actuación de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, que resultan relevantes en razón de las conclusiones y afirmaciones que son introducidas en la comunicación al Estado.

2.1. Observaciones sobre la metodología para la construcción de la comunicación [OL SLV 1/2024](#) de los procedimientos especiales

El Estado tiene importantes consideraciones sobre la construcción metodológica de la comunicación conjunta remitida y su consecuente contenido.

La comunicación [OL SLV 1/2024](#) cuenta con serios vacíos metodológicos y genera importantes preocupaciones sobre la utilización de fuentes, estas no se citan, lo que impide determinar su confiabilidad. En las buenas labores de los Procedimientos Especiales se hace necesario que de manera rigurosa se realice una investigación ponderada, que dé la oportunidad al Estado de presentar sus esfuerzos, pues la invisibilización no solo implica un perjuicio para el Estado en su conjunto, sino que desconoce el grave contexto en el que se encontraba la población salvadoreña antes de estas medidas y, a la postre, la desprotección de los derechos de las víctimas de las graves violaciones a sus derechos.

También existen importantes dudas sobre la fundamentación de las afirmaciones realizadas, ya que el Estado identificó que un gran porcentaje de las afirmaciones cuenta con una o varias dificultades metodológicas, a pesar del deber de transparencia que debe ser observado por los Procedimientos Especiales, que va de la mano con la necesidad de contar con decisiones debidamente motivadas. La falta de sustento, ya sea porque no existe, o porque los Relatores no lo incluyeron en su comunicación conjunta, afecta directamente esta debida motivación en cuanto el Estado no tiene la posibilidad de contrastar la información.

A manera de ejemplo, se señalan las siguientes afirmaciones incompletas o inexactas:

“Sin dejar de reconocer los complejos problemas de inseguridad que históricamente han afectado a El Salvador, observamos que el Gobierno de su Excelencia continúa adoptando enmiendas legislativas que son incompatibles con el derecho internacional y alentamos al Gobierno a que, en el marco de las promesas

realizadas durante el 75° Aniversario de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a trabajar más estrechamente con los Expertos de los Procedimientos Especiales para adecuar la legislación nacional al derecho internacional de los derechos humanos.”

Esta afirmación, desconoce no solo el fundamento de las enmiendas legislativas que hacen parte del ordenamiento jurídico interno de El Salvador, en concordancia con el marco jurídico internacional, donde los derechos humanos son el eje fundamental de las políticas de Estado, sino que además desconoce respecto de los compromisos adquiridos en el marco de la conmemoración del 75° Aniversario de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Estado pone de presente a estas Relatorías, los ejes principales de los compromisos internacionales durante esta memorable ceremonia:

- a) La prevención de la violencia a través de la implementación del modelo de desarrollo comunitario mediante Centros Urbanos de Bienestar y Oportunidades (CUBO) y reconstrucción del tejido social.
- b) La puesta en funcionamiento de un mecanismo nacional de seguimiento a recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos a través del acierto interinstitucional entre la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDHH), la Procuraduría General de la República y la Comisión Presidencial para los Derechos Humanos y Libertad de Expresión.
- c) La presentación del Primer Informe Voluntario de El Salvador sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

La falta de especificidad en la información sobre las medidas legislativas y la incompatibilidad con el derecho internacional debe ser abordada con claridad para sustentar adecuadamente las afirmaciones.

“Hemos expresado nuestra preocupación, por ejemplo, porque entre el gran número de detenciones realizadas bajo el régimen de excepción en El Salvador muchas de ellas constituyen, o podrían haber llegado sido calificadas como detenciones arbitrarias y, en ocasiones, desapariciones forzadas”

La afirmación es incompleta e inexacta, ya que no presenta ninguna fuente para respaldar la información. No se conoce la base o el soporte de las Relatorías para sostener que se han producido o podrían haber producido detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas.

Dado que se trata de delitos de lesa humanidad, es crucial ser rigurosos en la metodología y en la recopilación de información y datos que sustenten tales afirmaciones.

En este contexto, podemos señalar que el año pasado se llevó a cabo una [audiencia sobre desapariciones en el marco del régimen de excepción ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#). En dicha audiencia, el Estado no solo presentó los canales de atención a la ciudadanía a través de la Procuraduría General de la República, sino que también solicitó a las organizaciones solicitantes de la audiencia y a la propia CIDH que informaran los datos concretos de casos de personas desaparecidas, sin que a la fecha del presente informe, se haya recibido un solo caso de parte de sociedad civil o de algún organismo de derechos humanos.

“Tomamos nota de los comentarios públicos del Ministro de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador en el sentido de que hasta 900 acusados del mismo grupo podrían ser procesados en el mismo juicio en virtud de la ley. Al mismo tiempo, el Decreto N° 803 no proporciona la autoridad legal o discreción a los jueces para manejar el procedimiento del juicio de una manera que pueda ser necesaria en un juicio masivo para garantizar un juicio justo a cada persona acusada.”

La afirmación es incompleta e inexacta, ya que carece de una fuente verificable, no proporciona el contexto necesario y no permite realizar un contraste con otras fuentes de información, lo cual disminuye significativamente su credibilidad.

(...) “existe un riesgo significativo en la imposición de penas de que los condenados reciban un castigo que exceda su responsabilidad individual. A este respecto, insistimos en que la sanción penal debe ser individualizada y proporcionada a la culpabilidad de cada presunto autor. También hay que señalar que, a través de anteriores reformas legislativas, se ha posibilitado que tanto la simple denuncia como el atestado policial tengan valor probatorio suficiente para determinar la pertenencia de un individuo a un grupo”

Se trata de una afirmación incompleta e inexacta, no tiene ningún tipo de sustento al tratarse de una apreciación subjetiva, por lo que el Estado considera que este tipo de análisis no puede realizarse en abstracto. El Estado recuerda que las funciones de los órganos de supervisión son "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos".

2.2. Del Principio de No Injerencia y respeto a la soberanía de los Estados en la actuación de los órganos de supervisión y control de la ONU

El principio de no injerencia y respeto a la soberanía estatal es un pilar fundamental del derecho internacional, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas¹ y en diversas declaraciones y resoluciones de la Asamblea General de la ONU. Este principio establece que ningún Estado o entidad internacional puede intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de otro Estado.

Para el Estado de El Salvador, este principio es de particular relevancia y como miembro de la comunidad internacional, ha enfatizado la importancia de estos principios en su política exterior y en sus relaciones internacionales. La historia del país, marcada por conflictos internos y la intervención extranjera, resalta la necesidad de proteger su soberanía y autonomía en la toma de decisiones internas.

Así, el respeto a la soberanía estatal implica que las decisiones sobre asuntos internos, como el mantenimiento del orden público, la administración de justicia y la protección de los derechos humanos, deben ser tomadas por las propias autoridades salvadoreñas sin interferencia externa. Este enfoque permite al Estado implementar políticas y reformas de acuerdo con las necesidades y contextos locales, garantizando que cualquier asistencia o cooperación internacional se realice en pleno respeto a la voluntad y soberanía del país.

El Salvador ha trabajado diligentemente para fortalecer sus instituciones y procesos democráticos, reafirmando su compromiso con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados. Al adherirse a estos principios, El Salvador busca asegurar un ambiente en el que pueda prosperar la paz, la seguridad y el desarrollo sostenible, libre de intervenciones externas indebidas.

En el contexto de los órganos de supervisión y control de la ONU, como los relatores especiales, grupos de trabajo y expertos independientes del Consejo de Derechos Humanos, el Principio de No Injerencia y respeto de la soberanía adquiere una relevancia especial y debe ser observado escrupulosamente, por lo que deben operar dentro de un marco de

¹ El Artículo 2, párrafo 7, de la [Carta de las Naciones Unidas](#) establece que:

"nada de lo dispuesto en la presente Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter tales asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opondrá a la aplicación de medidas coercitivas dispuestas en el Capítulo VII."

cooperación y consentimiento, respetando siempre la jurisdicción interna de los Estados. Además, la labor de estos órganos debe estar guiada por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, asegurando así un equilibrio entre la protección de los derechos humanos y el respeto a la soberanía estatal.

En ese sentido, se resalta que, como se indica en la comunicación [OL SLV 1/2024](#), el Estado de El Salvador ha respondido distintas solicitudes de los titulares de mandatos de procedimientos especiales, en el contexto de la aplicación del régimen de excepción en El Salvador, sus sucesivas prórrogas y la adecuación de legislación interna, explicando amplia y detalladamente la aplicación de la limitación de las garantías constitucionales y la política de seguridad pública en general, lo que constituye una muestra palpable de la colaboración permanente que el Estado de El Salvador mantiene con distintos mecanismos de derechos humanos.

Asimismo, como ya se ha señalado a la atención de los Procedimientos Especiales, la adopción del Régimen de Excepción, sus prórrogas y reformas a la legislación complementaria, ha sido objeto de un monitoreo permanente por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, uno de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a través del requerimiento de informes periódicos con base en las facultades del artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a través de la celebración de audiencias temáticas, por lo que existe en el ámbito regional una instancia de supervisión de las obligaciones convencionales del Estado, que se aproxima más al conocimiento del proceso histórico de El Salvador y del contexto regional que plantea desafíos comunes a los Estados.

Ambos mecanismos, la Comisión Interamericana de Derechos en el ámbito del Sistema Regional y los procedimientos especiales en el ámbito Sistema Universal, comparten características básicas en su mandato, entre estas la subsidiariedad y complementariedad, que al igual que el Principio de No Injerencia y respeto a la soberanía de los Estados, constituye un límite a su rol de supervisión a los Estados.

2.3. De los principios que deben orientar la actuación de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos

La actuación de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, se encuentra normada por el *Código de Conducta para los titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales*², que establece las normas éticas y de comportamiento que

² Adoptado a través de la Resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos.

deben seguir los relatores especiales, expertos independientes y miembros de grupos de trabajo en el ejercicio de sus funciones. Este código es crucial para asegurar que sus actividades se realicen de manera profesional, imparcial y respetuosa con la soberanía de los Estados.

Dicho Código establece de manera imperativa, en su artículo 6 que, sin menoscabo de las prerrogativas previstas como parte de su mandato, los titulares de mandatos deberán: “a) *Tratar siempre de establecer los hechos, sobre la base de información objetiva y fidedigna que dimanen de fuentes pertinentes y creíbles, y que hayan contrastado debidamente en el mayor grado posible; b) Tener en cuenta de forma íntegra y oportuna la información, en particular aquella proporcionada por el Estado de que se trate, sobre las situaciones que atañan a su mandato; c) Evaluar toda la información teniendo en cuenta las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas que guarden relación con su mandato y las convenciones internacionales en que sea parte el Estado de que se trate; [...]*”

Hay así una obligación de obtención de información objetiva y fidedigna, pero además, de obtención de información estatal, lo que se refuerza con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo Código, que regula que los titulares de mandatos deberán: “d) ***Dar a los representantes del Estado de que se trate la oportunidad de formular sus observaciones sobre las evaluaciones hechas por los titulares de mandato y de responder a las denuncias formuladas contra dicho Estado, y adjuntar a sus informes un resumen de las respuestas por escrito del Estado.***” Y por lo dispuesto en el artículo 13 del mismo Código, que señala que los titulares de mandatos deberán: “[...] c) *Velar por que [sic] las autoridades del Estado de que se trate sean las primeras en tener conocimiento de sus conclusiones y recomendaciones en relación con dicho Estado y dispongan de tiempo suficiente para dar una respuesta [...]*”

De esta manera, el Estado observa que en la comunicación conjunta de los Procedimientos Especiales, se realizan comentarios y conclusiones no solo sobre la adopción y reforma de legislación interna, sino sobre su aplicación, realizando un análisis en abstracto de posibles afectaciones a derechos humanos derivadas de las mismas, sin que previamente se haya dado al Estado la oportunidad de formular observaciones sobre tales comentarios y de aportar información para clarificar las preocupaciones expresadas; pero además, realizando una publicidad de estas conclusiones y consideraciones, desconociendo la obligación de observar las disposiciones del Código de Conducta, lo que menoscaba el mantenimiento de una relación constructiva y de cooperación entre el Estado y los Procedimientos Especiales.

3. IMPLEMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN EL SALVADOR Y SUS RESULTADOS

Como ya se ha indicado, en respuesta a las comunicaciones SLV 2/2022, SLV 4/2022 y SLV 2/2023, enviadas el 1 de junio de 2022; el 12 de octubre de 2022; y el 17 de mayo de 2023 respectivamente, el Estado brindó amplias explicaciones sobre las preocupaciones que le fueron trasladadas en su oportunidad sobre la implementación del régimen de excepción, sus prórrogas y adecuaciones legislativas, algunas de estas son reiteradas en la comunicación que origina esta respuesta, por lo que el Estado considera fundamental aclarar cinco premisas que han sido omitidas en las consideraciones y que son esenciales para el análisis de las Relatorías respecto a la situación.

- 1) El Régimen de Excepción es una medida extraordinaria, de contención del fenómeno delictivo, en razón de las graves afectaciones provocadas por las pandillas a los derechos de la población y que, en conjunto con el Plan Control Territorial, ha logrado transformar la realidad salvadoreña. El proyecto de seguridad de El Salvador no solo ha sido ambicioso, sino que ha demostrado ser eficiente para la protección de los derechos y prevención de nuevas violaciones.
- 2) El Régimen de Excepción ha generado unos resultados concretos en la protección del derecho a la vida de toda la población. El Régimen de Excepción no solo ha disminuido los homicidios perpetrados por las pandillas, sino que ha reducido el índice de fatalidad en los operativos policiales, por la mejora en los procedimientos.
- 3) Si bien el Régimen de Excepción implica la limitación de derechos, esto se ha realizado de forma temporal, contenida y de acuerdo a las necesidades específicas de intervención de sujetos vinculados a estructuras de crimen organizado (pandillas). El Régimen de Excepción tuvo una valoración minuciosa para su instauración y para sus prórrogas. Por esa razón, se reitera que es inaceptable que se incluyan afirmaciones como: *“entre el gran número de detenciones realizadas bajo el régimen de excepción en El Salvador muchas de ellas constituyen, o podrían haber llegado sido calificadas como detenciones arbitrarias y, en ocasiones, desapariciones forzadas”*, sin ningún tipo de soporte o metodología que indique si quiera la fuente de dicha afirmación, que por lo demás incluye acusaciones graves en contra del Estado. El Salvador se rehusa a normalizar una situación como la causada por las pandillas, que implica la violación sistemática a los derechos humanos de la población, por lo que ha hecho uso de las herramientas que le brinda

tanto la legislación interna como el marco normativo internacional de los derechos humanos.

- 4) El Estado ha implementado una serie de salvaguardas para la protección de los derechos de toda la población de El Salvador, en cumplimiento de sus compromisos internacionales. Estas salvaguardas incluyen la adopción de normas, proyectos sociales, educativos y de infraestructura, el mejoramiento del turismo, medidas en materia de seguridad, la reconstrucción del tejido social, y una estrategia de seguridad como potenciador económico y turístico. Asimismo, se han desarrollado programas específicos para grupos vulnerables y se han adoptado medidas para la protección de la niñez, la infancia y la adolescencia, constituyen en su conjunto herramientas de prevención de cualquier tipo de violación de derechos humanos.

Si bien desde el inicio de la implementación del régimen de excepción, en marzo de 2022 y luego de 28 prórrogas, El Salvador ha logrado avances significativos en la lucha contra estas organizaciones, posicionándose como uno de los países más seguros de la región, la amenaza de las pandillas persiste por las siguientes razones:

- **Persistencia de la amenaza criminal:** El régimen de excepción ha resultado en la captura de más de 80,500 individuos relacionados con actividades pandilleriles, de los cuales 1, 201 son cabecillas de alto rango, pero un número considerable de pandilleros y terroristas aún se encuentran en libertad, representando una amenaza para la seguridad y la estabilidad del país. La información de inteligencia indica que muchos líderes pandilleros continúan operando desde la clandestinidad, coordinando actividades delictivas y perpetuando la violencia.
- **Necesidad de desarticular estructuras criminales:** La complejidad de las estructuras de las pandillas, que operan a nivel local e internacional, requiere esfuerzos prolongados para su total desarticulación. Las pandillas han demostrado una capacidad de adaptación y reorganización que exige una respuesta sostenida del Estado. Esto incluye la captura de cabecillas históricos y la neutralización de sus redes de apoyo.
- **Protección de la población y de los derechos humanos:** La prórroga del régimen de excepción está orientada a proteger los derechos fundamentales de la población salvadoreña, principalmente el derecho a la vida y a la seguridad. La suspensión temporal de ciertas garantías es una medida extraordinaria pero necesaria para garantizar un entorno seguro donde los derechos puedan ejercerse plenamente.

- **Resiliencia y respuesta institucional:** Las instituciones encargadas de la seguridad pública, incluyendo la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, requieren herramientas legales extraordinarias para enfrentar la amenaza persistente y cambiante que representan las pandillas. La prórroga del régimen proporciona el marco necesario para estas operaciones.

4. SOBRE LA ADOPCIÓN DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N° 803 Y 804

El Estado desarrolla sus observaciones refiriéndose en forma concreta a las afirmaciones específicas que han sido realizadas en la comunicación conjunta, sobre las cuales se presentan las aclaraciones pertinentes.

El 11 de julio de 2023, el grupo parlamentario "Nuevas Ideas", partido mayoritario en el poder, presentó ante la Asamblea Legislativa dos proyectos de ley que, tras ser conocidos y dictaminados por la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, fueron aprobados por el pleno de la Asamblea Legislativa el 26 de julio de 2023, el Decreto N°803 que Contiene Disposiciones Transitorias para Ordenar el Procesamiento de Imputados Detenidos en el Marco del Régimen de Excepción, y el Decreto N°804, introduciendo reformas a la Ley Especial contra el Crimen Organizado (en adelante "LECO").

Frente a esta afirmación el Estado aclara que los Decretos Legislativos N° 803 y N° 804 fueron presentados ante la Asamblea Legislativa por iniciativa del Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.,³ por lo que su presentación no corresponde al grupo parlamentario que se indica.

"Del considerando II y III del Decreto N°804, se aduce que previamente fueron reformadas una serie de disposiciones de la LECO, con el objeto de 'corregir la concepción de crimen organizado, así como el diseño del procesamiento de este tipo de delincuencia tanto para adultos como menores de edad, en cuanto a las etapas, las autoridades judiciales encargadas de su aplicación y las reglas procesales para ir adaptándolas y hacerlas acordes a la investigación de esta modalidad delictiva en su nueva concepción; todo ello, a efecto de lograr una mayor eficiencia en la determinación de responsabilidad de quienes sean sometidos a juzgamiento en esta competencia', siendo aún necesario legislar para 'modificar

³ Véase:

- <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/C863822E-F7A1-4719-A529-590B7515C918.pdf>
- <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/0CBE8C0B-4990-48C8-8EA6-6B867885D69E.pdf>

algunas disposiciones relacionadas con la incorporación de elementos probatorios que deben someterse a valoración judicial'."

El Estado aclara que la afirmación es parcialmente cierta, ya que reconoce correctamente los logros del régimen de excepción y la intención de fortalecer las capacidades institucionales para procesar a los detenidos; sin embargo, es incompleta al no mencionar el enfoque en la agrupación de procesos judiciales, así como los detalles relacionados con los derechos procesales y la estructura específica de las reformas.

Consideramos que la reagrupación de acusados en un solo proceso penal es incompatible con el derecho a un juicio justo bajo el artículo 14 del PIDCP, los artículos 8 y 25 de la CADH y los artículos 11 y 12 de la Constitución de El Salvador. En principio, el procesamiento de un pequeño número de coacusados, concretamente por participación en el mismo hecho delictivo, en un único proceso puede ser compatible con un juicio justo en determinadas circunstancias. Por ejemplo, el artículo 59 del Código Procesal Penal salvadoreño prevé la agrupación de ciertos delincuentes que son coautores o conspiradores; y en ciertas circunstancias, posibilita la acumulación o unificación de cargos para facilitar la economía procesal en la realización de los juicios.

La afirmación destaca preocupaciones legítimas sobre el impacto de los Decretos No. 803 y 804 en el derecho a un juicio justo; sin embargo, en lo que respecta al análisis de constitucionalidad de las normas en El Salvador, este corresponde a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia⁴ y por otra parte, estas disposiciones pueden aplicarse de manera que fortalezcan la eficiencia judicial, sin comprometer los derechos fundamentales de los acusados. Este punto será desarrollado con mayor detalle en el [Título](#) y [Título](#) sobre los Decretos 803 y 804.

⁴ <https://www.csj.gob.sv/sala-de-lo-constitucional-proceso-de-inconstitucionalidad/>

5. COMPATIBILIDAD DE LAS ENMIENDAS LEGISLATIVAS ADOPTADAS POR EL SALVADOR CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la comunicación trasladada al Estado, se han realizado apreciaciones sobre la compatibilidad de enmiendas legislativas realizadas por el Estado de El Salvador con el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que se presentan las observaciones del Estado para clarificar las afirmaciones realizadas en ese sentido.

5.1. Sobre la definición de terrorismo

El fenómeno de las pandillas en El Salvador no puede ser abordado como delincuencia común, ya que estas han sido declaradas como organizaciones terroristas no solo en El Salvador, sino por otros Estados.

El Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, ha confirmado el calificativo de grupo terrorista a las Maras o Pandillas por su actividad, lo cual plasmó en el informe [Respuesta a gran escala: un informe sobre los esfuerzos del Departamento para combatir la MS-13 de 2016 a 2020](#), en el cual se describe el trabajo del Departamento de Justicia de Estados Unidos para dismantelar a la Mara Salvatrucha (MS-13) en los Estados Unidos y en el extranjero. Los datos de dicho informe muestran que desde 2016 y hasta la publicación del mismo, el Departamento de Justicia había procesado aproximadamente 749 pandilleros de la MS-13 y más de 500 pandilleros de la MS-13 habían sido condenados, incluidos 37 que recibieron cadena perpetua. Los fiscales de dicha institución utilizaron en esa época (año 2020) más de 20 cargos penales federales para enjuiciar a los miembros de la MS-13, incluida, por primera vez, la presentación de cargos de terrorismo contra los líderes de la MS-13.

En el mismo sentido, mediante el comunicado de fecha 14 de enero de 2021, titulado [Los líderes de más alto rango de la MS-13 acusados de delitos de terrorismo en Estados Unidos](#), se señaló que:

"El FBI está comprometido a combatir todas las formas de terrorismo que amenazan al pueblo estadounidense, así como a nuestros socios internacionales", dijo el director del FBI, Christopher Wray. "En colaboración con nuestros socios federales, estatales, locales e internacionales, tomamos medidas enérgicas para apuntar y perseguir algunos de los niveles más altos de liderazgo de la MS-13. Esta operación es una señal clara para otros que participan en este tipo de actividad

delictiva transnacional: el FBI trabajará incansablemente para llevarlos ante la justicia donde sea que se encuentren".

Como puede observarse la preocupación por la amenaza representada por estos grupos terroristas es compartida en otras latitudes y es un hecho que los ordenamientos jurídicos ordinarios han sido insuficientes para enfrentar efectivamente esta expresión de criminalidad, cuyo combate implica replantear la respuesta desde el ejercicio del poder punitivo del Estado, y encontrar la alternativa más efectiva para la protección de la vida y la seguridad de las personas.

La categorización de las maras o pandillas como grupos terroristas, se fundamenta en las siguientes razones:

- Las pandillas contaron con una estructura sumamente organizada, convirtiéndose en un Estado paralelo, con una jerarquía clara, control del territorio a lo largo del país por medio de las “clicas” y “programas”, con formas complejas de comunicación, con normas y códigos de conducta para su actuar y otras para ser impuestas a la población, en donde los “jueces” eran los mismos miembros de las pandillas.
- Las pandillas contaban con procesos de reclutamiento, métodos de financiamiento ilícito y procesos anteriores de negociación con gobiernos.
- Ejercieron el poder a través de la violencia y sus grupos armados prevalecían en ciertos sectores sobre las fuerzas policiales.
- Realizaban cobros de impuestos ilegales llamados “renta” e infundían el temor en la población, dado que el ambiente de criminalidad de dichos grupos terroristas se caracterizaba por homicidios, lesiones y amenazas, redistribución de la señal de cable, apropiación de inmuebles, agrupaciones ilícitas, violación, hurtos y robos, receptación y otras actividades subyacentes como lavado de dinero, sobornos, intimidación, narcotráfico, extorsión, tráfico de armas y desapariciones.
- Implementaron el método de atentados con artefactos explosivos, quema de vehículos de transporte colectivo y homicidios, a fin de generar alarma social y atentar contra la institucionalidad del Estado.

Lamentablemente, las pandillas implementaron una estrategia de terror que buscó generar alarma social y atentar contra la institucionalidad interna, al realizar homicidios y atentados contra autoridades judiciales, fiscales, policías y militares. Estos antecedentes, comparados con la nueva realidad en El Salvador, demuestran la efectividad del Plan Control Territorial, del Régimen de Excepción y de los esfuerzos para lograr la reconstrucción del tejido social y comunitario, así como para recuperar los espacios ocupados por las maras y pandillas.

También el Estado pone de presente la definición de terrorismo elaborada por la Relatoría Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo([A/HRC/16/51](#)), según la cual de acuerdo a las buenas prácticas del derecho internacional para categorizar como un “acto terrorista” deben darse tres elementos acumulativos:

- El medio utilizado debe ser letal;
- La intención del acto debe ser causar miedo entre la población u obligar a un gobierno u organización internacional a hacer o abstenerse de hacer algo; y
- El objetivo debe ser promover un objetivo ideológico.

Así, la actividad de las maras y pandillas a través de sus métodos y acciones en su naturaleza terrorista ha sido señalada por diversos autores, entre estos Marlon Hernández-Anzora, en su artículo [Maras salvadoreñas ¿actores políticos en construcción?](#), del cual se cita textualmente:

“El poder que ejercen las maras -sobre sus miembros, sus territorios y habitantes, así como sobre sus rivales- se basa en el ejercicio sistemático de la violencia. Las formas más comunes de violencia de las maras son: decapitación, desmembramientos (generalmente para los enemigos y rivales en espirales de venganza), homicidios (a los rivales, por la disciplina interna, a los agentes de policía, militares y penitenciarios, y en guardias de seguridad privada), violación (violación colectiva de las mujeres es una forma de entrada en la mara, también pueden significar un premio para los líderes de las maras o sus miembros, y también puede ser utilizada como forma de castigo); robo en general y robo de armas, teléfonos celulares, dinero, etc., (teléfonos celulares y armas de fuego son esenciales para sus acciones); extorsión (un mecanismo de control y también uno de sus principales ingresos económicos), la intimidación (maltrato, intimidación, etc.), y una paliza conocida como “Brincar” o “Brincamiento”, que es el ritual de entrada a la mara. La violencia también se utiliza como forma de impartir disciplina y ejercer autoridad al interior de la organización⁵

Las maras también muestran características de un “Estado paralelo”, creando una tensión constante con las autoridades locales y nacionales. Ellos tratan de monopolizar el ejercicio de la violencia en los territorios bajo su control, donde la policía y los militares entran sólo ocasionalmente, siendo las maras quienes real y permanentemente administran la violencia -ilegalmente- en esos lugares. Las maras recogen una especie de impuesto ilegal a través de la extorsión, a la cual denominan como “la renta”, una función también reservada para el Estado. La extorsión se ejerce sobre el transporte público, las pequeñas y medianas empresas,

⁵ Anzora M. (2015). Maras Salvadoreñas ¿actores políticos en construcción? Disponible en: <https://docplayer.es/70535843-Maras-salvadorenas-actores-politicos-en-construccion.html>

y los comerciantes informales. Además, las maras administran de facto el acceso al espacio público en sus territorios. En ese sentido, la mayor parte de las funciones básicas que teóricamente se otorgan al Estado, se aplican de forma ilegal, pero con eficacia, por las maras en los territorios bajo su control. Según Vadim Volkov, estas son las características típicas de lo que él denomina empresarios o administradores de la violencia, violent entrepreneurs en inglés.”.

Una relación de diversos atentados con artefactos explosivos realizados por pandillas, a los que se suman quema de vehículos de transporte colectivo, incluso con personas a bordo y la ola indiscriminada de homicidios, patentizan su utilización de medios letales, su intención de generar miedo y alarma social y de atentar contra la seguridad del Estado, utilizando estos medios como una herramienta de presión.



Con respecto al objetivo ideológico que debe perseguir una estructura criminal para ser considerada como una estructura terrorista. Para el filósofo político contemporáneo australiano Kenneth Minogue, en su obra *La teoría pura de la ideología*, presupone por ideología, un conjunto de ideas funcionales de un individuo que dan justificación y validez universal a sus intereses. Estos intereses se entienden principalmente como la preservación de sus medios económicos de subsistencia una vez adoptados. Estos intereses tienen la característica de no ser comunes (salvo con miembros de la misma clase) y contrarios con las otras clases en forma intrínseca, ya que su naturaleza es la de participar en una relación orgánica dual de opresores-oprimidos.

Las maras y pandillas en El Salvador han buscado la defensa de sus intereses a través del cambio ideológico incorporándose como grupo de presión. Marlon Hernández Anzora, en su artículo anteriormente citado, del año 2015, señala:

“los principales elementos o notas que constituyen a un grupo de presión según distintos autores son los siguientes

- 1. Existencia de una organización permanente.*
- 2. Una actividad propia, distinta a la de presionar sobre los poderes públicos.*
- 3. Acciones de influencia y presión sobre las decisiones y acciones de los poderes públicos, sin pretender administrarlo directamente.*
- 4. Propuestas que afectan sus intereses de grupo y/o de su comunidad.*

A la luz de estos elementos constitutivos se observó el comportamiento de las maras salvadoreñas, buscando aquellos elementos o características que les califiquen como grupos de presión, y por lo tanto, como actores políticos.”

El mismo autor refiere que:

“En 2009 el primer gobierno del FMLN asumió el cargo, con Mauricio Funes como presidente. En sus primeros dos años de administración, el promedio diario de homicidios había oscilado entre 12 y 14. Así, en noviembre de 2011, cediendo a la presión que esto le generaba, el presidente Funes destituyó a dos funcionarios del FMLN (Manuel Melgar y Carlos Ascencio) a cargo del Ministerio de Justicia y de Seguridad Pública (MJSP) y de la Policía Nacional Civil (PNC), sustituyéndolos por dos oficiales militares: los generales David Munguía Payés y Francisco Salinas respectivamente.

Con el equipo recién nombrado de oficiales militares también surgió una nueva estrategia para abordar el fenómeno de las maras. Como parte de ello, líderes de la MS 13 y el Barrio 18 fueron trasladados de la cárcel de máxima seguridad de Zacatecoluca hacia recintos penitenciarios de menor seguridad, el 9 de marzo de 2012. Esta fue la primera medida adoptada por el gobierno para apoyar el “proceso de pacificación” entre las maras, como preferían llamar los mediadores y facilitadores de la tregua entre maras.

El acuerdo inicial de las maras se dio sobre la base de cinco garantías fundamentales: 1) Cesar todo tipo de hostilidades entre las dos pandillas; 2) Cesar ataques contra miembros de la Policía Nacional Civil; 3) Cesar ataques contra miembros de la Fuerza Armada; 4) Cesar ataques contra miembros del sistema de custodios penitenciarios; y 5) Evitar que se siguieran produciendo víctimas civiles no involucradas en la confrontación (Mijango, 2013:22-23)”.

Por otra parte, desde la propia experiencia del Estado, puede afirmarse que las maras o pandillas operaban con la anuencia o apoyo de estructuras de gobierno, aspecto que les permitió evolucionar hasta convertirse en una auténtica organización transnacional dedicada a actividades ilícitas y se caracterizó por su crueldad a la hora de imponer el temor, miedo y dominio de la población, como mecanismo para garantizar su accionar delictivo; esta interrelación con actores de la vida política les permitió incidir en las decisiones del gobierno de turno. Su mecanismo de negociación fue el aumento o disminución de asesinatos de la población salvadoreña, este aspecto fue del conocimiento público y se transformó como una política de Estado con la denominada “Tregua entre pandillas” de la anterior administración con el acompañamiento de la Organización de los Estados Americanos OEA.

En ese sentido, el Estado reafirma que se encuentra plenamente justificado su carácter terrorista y la preocupación de los Procedimientos Especiales no debe presentarse aislada, sin una referencia a todas estas justificantes que ya han sido indicadas, ya que ello implicaría una visión muy corta de la realidad de la actuación de estos grupos.

Finalmente, es importante destacar además que el Estado de El Salvador, a través de la Corte Suprema de Justicia y todas las entidades y organismos competentes, lleva a cabo un proceso riguroso y sostenido de revisión continua del marco jurídico. Este esfuerzo tiene como finalidad no solo adaptarse de manera efectiva a las modalidades emergentes de la criminalidad organizada, sino también robustecer los mecanismos legales destinados a combatir la impunidad asociada con dichas actividades ilícitas. Esta labor integral y coordinada refleja el compromiso del Estado salvadoreño de garantizar la seguridad y el orden público, fortaleciendo así la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

5.2. Sujeción al Estado de Derecho - Fundamento jurídico salvadoreño

Como parte de una respuesta a la ofensiva sin precedentes de las pandillas, fue aprobado un Régimen de Excepción, contenido en el [Decreto Legislativo Número 333](#), de fecha 27 de marzo del 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo 434, de la misma fecha, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el [artículo 29](#), inciso segundo de la Constitución Política de El Salvador, el cual establece que se pueden suspender las garantías establecidas en los artículos 7, 12, 13 y 24, entre otros motivos, por graves perturbaciones del orden público⁶. Por su parte, el artículo 30 indica que el plazo de suspensión de las garantías

⁶ Constitución Política Art. 29: En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o

constitucionales no excederá de treinta días; transcurrido este plazo, la suspensión podrá prolongarse por un período igual mediante un nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron⁷.

Merece destacar que la Constitución de la República de El Salvador establece algunos requisitos específicos para la aprobación de esta figura constitucional de excepción, ya que desde el proceso de formación de ley, se requiere el concurso del Consejo de Ministros para darle iniciativa de ley ante la Asamblea Legislativa, es decir, que se trata de una decisión colegiada de los funcionarios que componen el Órgano Ejecutivo, que concluyen en la necesidad de impulsar la aprobación de esta figura para, en el caso en análisis, combatir efectivamente el fenómeno de pandillas.

Por su parte, tal y como se ha relacionado en uno de los Considerandos del Decreto Legislativo en comento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su [Art. 27 inciso primero](#), **habilita a que, en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte**, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspenda las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención.

En este sentido, las garantías constitucionales suspendidas con el decreto del Régimen de Excepción son aquellas que se consideró tienen estrecha relación con la facilitación del combate a la criminalidad, es así **no fueron suspendidos todas las garantías** que la norma constitucional habilita para ello, pues dentro del ejercicio racional de tal competencia se dejó afuera de la suspensión garantías como la libertad de circulación (art. 5 Cn.) y la libertad de expresión e información (art. 6 Cn.) las cuales se encuentran plenamente vigentes, habiéndose realizado un examen de proporcionalidad de la afectación de los derechos y garantías de los ciudadanos.

La aprobación del Régimen de Excepción tiene una **vigencia temporal de 30 días**, los cuales pueden legalmente prorrogarse por períodos iguales, sobre este hecho la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante [sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC](#) de fecha 8 de junio de 2020. En la mencionada sentencia, se establecieron los términos de

asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso. También podrán suspenderse las garantías contenidas en los Arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días.

⁷ Constitución Política Art. 30: - El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán establecidas de pleno derecho las garantías suspendidas.

legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción contemplado en el Art. 30 de la Constitución Nacional. La Corte determinó que dicha prolongación no está limitada a una única ocasión y que las prórrogas sucesivas no están prohibidas. Estas extensiones son admisibles siempre que persistan las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos y concurra la necesidad extraordinaria de mantener el régimen de excepción.

6. COMPATIBILIDAD INTERNACIONAL Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE LAS PRÓRROGAS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL SALVADOR

6.1. Sobre el análisis de las prórrogas del régimen de excepción

Es importante establecer que el Régimen de Excepción tuvo y ha tenido como finalidad primaria facilitar las herramientas y mecanismos jurídicos a las instituciones responsables de la Seguridad Pública en El Salvador, para restablecer el orden y la seguridad ciudadana y el control territorial, en sentido de la implementación y ejecución del Plan Control Territorial. Asimismo, el Régimen y sus sucesivas prórrogas, se han decretado por la Asamblea Legislativa de El Salvador conforme a lo establecido en el Artículo 131 ordinal 27 y Artículos 29 y 30 de la Constitución de la República.

Las prórrogas al Régimen de Excepción han sido consecuencia de un análisis preciso que ha sido, a su vez, expuesto por la Asamblea Legislativa y ha determinado su necesidad para enfrentar los graves hechos de violencia que acaecen en el país, vinculado a los motivos por los que originalmente se adoptó la medida. De esta forma, se fueron estableciendo los elementos particulares y fácticos que dan cuenta de las circunstancias singulares que han continuado proyectando la gravedad de una condición de inseguridad y grave afectación a los derechos de las personas.

El fenómeno de las pandillas no puede entenderse como un fenómeno transitorio, su evolución las llevó a generar una estrecha relación con grupos de crimen organizado y a generar arraigo en las estructuras comunitarias, por lo que resulta necesario desarticular toda esa estructura y su actividad, desde los niveles de liderazgo hasta sus niveles más básicos, lo que implica una actividad mayúscula y la necesidad de mantener las facultades extraordinarias que han sido dadas a las instituciones responsables de la Seguridad Pública.

Esta decisión no ha sido arbitraria, sino que por el contrario responde al marco constitucional y convencional. Una de las mayores preocupaciones de la población

salvadoreña es que la implementación del Plan Control Territorial y las acciones de seguridad no perduraran en el tiempo. La amenaza de que los pandilleros que acechaban en sus comunidades recuperen fuerza, como en el pasado, es latente debido a su práctica de atentar contra la vida de cualquier persona que colabore en los procesos judiciales en su contra o denuncie sus actividades. La continuidad de las medidas ha permitido restablecer la confianza de la población en la justicia y en la capacidad del Estado para juzgar a estos grupos que por años mantuvieron en zozobra a la sociedad.

Tras la implementación del Régimen de Excepción y la duración del mismo, ha quedado claro que la autolimitación ha sido fundamental para el Estado por dos razones fundamentales. Primero, en relación con las instituciones encargadas de aplicar las medidas del Régimen, su actuación se ha centrado en los objetivos de seguridad pública sin afectar a la población en general ni a todos los derechos contemplados en el decreto. Segundo, aunque el Régimen ha sido prorrogado hasta la fecha, los derechos suspendidos han ido disminuyendo progresivamente. Todo esto es resultado de un análisis continuo de la necesidad para cumplir con los objetivos establecidos.

Para mayor ilustración, se presenta un cuadro que consolida los Decretos de Régimen de Excepción y sus prórrogas, con indicación de los derechos suspendidos:

APROBACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN		
N° DE DECRETO	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR	GARANTÍAS SUSPENDIDAS
333	27/03/2022	1) Art. 7 Cn. Derecho a la asociación libre y reunión pacífica; 2) Art. 12 inc. 2° Cn. Derecho de Defensa; 3) Art. 13 inc. 2° Cn. Plazo de la detención administrativa; 4) Art. 24 Cn. Inviolabilidad de la correspondencia y la intervención de las telecomunicaciones.
PRÓRROGAS DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN		
538	25/04/2022	1) Art. 7 Cn. 2) Art. 12 inc. 2° Cn. 3) Art. 13 inc. 2° Cn. 4) Art. 24 Cn.
396	26/05/2022	1) Art. 7 Cn. 2) Art. 12 inc. 2° Cn. 3) Art. 13 inc. 2° Cn. 4) Art. 24 Cn.

427	25/06/2022	1) Art. 7 Cn. 2) Art. 12 inc. 2° Cn. 3) Art. 13 inc. 2° Cn. 4) Art. 24 Cn.
454	20/07/2022	5) Art. 7 Cn. 6) Art. 12 inc. 2° Cn. 7) Art. 13 inc. 2° Cn. 1) Art. 24 Cn.
476	17/08/2022	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
503	19/09/2022	4) Art. 12 inc. 2° Cn. 5) Art. 13 inc. 2° Cn. 1) Art. 24 Cn.
530	19/10/2022	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
569	18/11/2022	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
611	18/12/2022	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
644	17/01/2023	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
661	16/02/2023	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
687	18/03/2023	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
719	16/04/2023	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
738	17/05/2023	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.

765	16/06/2023	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
797	16/07/2023	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
815	15/08/2023	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
843	14/09/2023	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
888	13/11/2023	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
906	13/12/2023	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
933	12/01/2024	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
946	11/02/2024	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
964	12/03/2024	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
993	11/04/2024	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
3	11/05/2024	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.
27	10/06/2024	1) Art. 12 inc. 2° Cn. 2) Art. 13 inc. 2° Cn. 3) Art. 24 Cn.

Cuadro 1. Elaboración propia

Ahora bien, es importante reiterar que el Estado salvadoreño **no ha adoptado de “manera indefinida”**, este mecanismo de contención a graves perturbaciones de orden público, dado que las prolongaciones al Régimen de Excepción que se han adoptado hasta la fecha, surgen de un análisis preciso del contexto temporal que se tiene respecto a los motivos por los que originalmente se adoptó la medida y que han llevado a concluir en la necesidad que la restricción a algunos derechos específicamente identificados en los decretos legislativos que las sostienen, se mantengan para contener el accionar de los grupos criminales que provocan las graves perturbaciones al orden público; sobre todo porque, como se ha identificado en los sucesivos decretos que prolongan el régimen de excepción, no se trata de enfrentar un fenómeno de “crimen común” sino de acciones efectuadas por organizaciones terroristas, así reconocidas por la jurisprudencia constitucional de nuestro país.

En cada **una de las prórrogas que se han aprobado por la Asamblea Legislativa se han dispuesto las razones que permiten cumplir el estándar constitucional** para su legitimación, así se han dispuesto distintos motivos que se conectan de manera directa con los que provocaron la declaratoria inicial de régimen de excepción, así:

- Gravedad del fenómeno criminal en modalidad organizada;
- Enquistamiento de las estructuras criminales que por décadas se gestó dentro de la sociedad y su falta de tratamiento oportuno llevó a una excesiva complejidad;
- Persistencia de las condiciones de inseguridad;
- Mayoría de terroristas aún en libertad;
- Riesgo de mutación por proceso de desintegración de organizaciones criminales;
- Ataques armados a miembros de instituciones de seguridad pública;
- Uso de inteligencia policial por mecanismos de ocultamiento de líderes terroristas;
- Desarticular el sometimiento de algunos gobiernos locales a grupos terroristas;
- Mantener la reacción policial frente a ataques terroristas;
- Variación de modos de accionar delictivo para impedir localización y captura;
- Cercos de seguridad en el país, para contrarrestar la movilidad criminal hacia zonas rurales;
- Incautación de variado armamento de grueso calibre, que por ley se definen como armas de guerra, y otras provisiones pertenecientes a estas estructuras criminales;
- Evasión hacia otros países que genera inseguridad a nivel regional;

Sobre esa base es posible concluir, que el Estado salvadoreño, a través del Órgano Legislativo, ha evaluado las condiciones necesarias para determinar la **procedencia de la**

continuidad del régimen de excepción, en razón de la situación de criminalidad organizada que aún subsiste y que provocó su inicial declaratoria para contrarrestar este fenómeno tan perjudicial para la población salvadoreña.

No es que no existan o no se expresen las razones concretas de la realidad que justifican cada una de las prolongaciones al indicado régimen; dado que en todos los decretos se relacionan los acontecimientos y situaciones concretas y actuales sobre los que se justifica dicha medida, cumpliendo con ello el estándar convencional relativo a que su mantenimiento esté supeditado al tiempo y condiciones que estrictamente la vuelvan necesaria; y es en este aspecto que los considerandos que forman parte de dichos decretos legislativos, incluyendo la última declaratoria de prórroga, hacen un diagnóstico de la situación con referencias específicas sobre aspectos que son relevantes para dicho análisis, por ejemplo actividades delictivas que se siguen realizando por miembros de estructuras criminales, decomiso de armas y otros objetos vinculados con dichas actividades; métodos de ocultamiento de sujetos vinculados a estas organizaciones que requieren análisis de inteligencia policial; entre otros aspectos expresamente dispuestos en dichos documentos legislativos.

En la observación general número 29, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido: *“El restablecimiento de un estado de normalidad, en que se pueda asegurar de nuevo el pleno respeto del Pacto, debe ser el objeto primordial del Estado Parte que suspende la aplicación del Pacto”*. El Estado salvadoreño ha procurado con una acción coordinada de su institucionalidad, afrontar la actividad criminal de las pandillas y evitar la comisión de homicidios y otros actos de violencia, esto ha traído resultados tangibles positivos para el Estado, pero todavía hay un peligro real en la actividad de estos grupos; incluso se han documentado intentos de reorganizarse y volver a reclutar nuevos miembros con énfasis en los adolescentes, por lo que es manifiesta la necesidad de continuar desplegando acciones contra estas estructuras.

La vigencia de las medidas extraordinarias resulta necesarias para continuar las **actividades operativas de seguridad, ya que los hechos violentos como los homicidios no pueden verse separados o aislados de las condiciones que los propician**, tales como los miembros terroristas y sus liderazgos aún en libertad, que conforman las organizaciones criminales, mantienen su amenaza, que se ha evidenciado con los ataques concretados durante el régimen de excepción que aún transcurre, por lo que las circunstancias bajo las cuales se decretó dicha suspensión de derechos y garantías aún persisten

6.2. Sobre la Proporcionalidad de la medida adoptada.

Con la emisión del Decreto n°. 333 del Régimen de Excepción, el Estado ha cumplido con el requisito de proporcionalidad, ya que se han restringido únicamente los derechos necesarios para contener la situación alarmante de peligro público, de riesgo a la seguridad del Estado y de la población salvadoreña, y que se encuentran ligados con el accionar cotidiano de dichos grupos terroristas, lo que fue cualitativamente confrontado frente a los derechos que se pretenden tutelar tales como la vida, la libertad, la seguridad e integridad física, y el patrimonio de la población en general.

Las garantías constitucionales suspendidas fueron aquellas que se consideraron tienen estrecha relación con la facilitación del combate a la criminalidad, por lo que no fueron suspendidas todas las garantías que la norma constitucional habilita para ello, pues dentro del ejercicio racional de tal competencia se dejó fuera de la suspensión garantías la libertad de circulación (artículo 5 de la Constitución) y la libertad de expresión e información (artículo 6 de la Constitución) las cuales se encuentran plenamente vigentes, habiéndose realizado un examen de proporcionalidad de la afectación de los derechos y garantías de los ciudadanos

En este sentido, no se restringió el derecho reunión y asociación de la población en general, sino únicamente en los casos necesarios para contrarrestar el accionar ilegal e ilegítimo de los miembros de pandillas o grupos criminales; por consiguiente, no se suspendió ningún tipo de evento o reunión a los ciudadanos en todo el territorio nacional, es así que las reuniones de iglesia, eventos deportivos, sociales y culturales se realizaron con total normalidad, contribuyendo así con un clima de paz, de confianza y de seguridad en beneficio de la población.

La suspensión temporal de garantías decretada y sus sucesivas prórrogas, han sido aplicadas exclusivamente a grupos criminales o a personas con claras sospechas de serlo, para proteger un interés común relacionado a otros derechos fundamentales y lograr nuevamente la situación de normalidad, en la que estos derechos operarán plenamente. Con esta suspensión de garantías, el Estado ha hecho frente a circunstancias extraordinarias, dotando a las instituciones encargadas de la seguridad pública de facultades igualmente extraordinarias, con miras a restablecer el orden y la seguridad ciudadana.

Como resultado del análisis de proporcionalidad, desde el Decreto Legislativo n°. 476, de fecha 17 de agosto de 2022, por el cual se prorrogó el régimen de excepción, el derecho de reunión pacífica (artículo 7 de la Constitución), dejó de estar suspendido, restableciéndose su ejercicio pleno.

6.3. Sobre la última prórroga del Régimen de Excepción

La última prórroga que ha realizado el Estado de El Salvador del Régimen de Excepción responde al [Decreto N° 27](#) del 10 de mayo de 2024, emitido por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. A través de este se prolonga el Régimen de Excepción inicialmente establecido por el Decreto Legislativo N° 333 del 27 de marzo de 2022. Esto como respuesta a las graves perturbaciones ocasionadas por grupos delincuenciales, afectando la vida, la paz y la seguridad de la población salvadoreña.

Las prórrogas sucesivas para el mantenimiento del referido régimen, se corresponden con el precedente dispuesto en la sentencia de [inconstitucionalidad 21-2020AC](#)⁸ de fecha 8 de junio de 2020, en la que establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el Art. 30 de la Constitución, señalando que no está limitada a una sola vez, ni en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas dado que estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos, y siempre que concurra la necesidad extraordinaria de contar con el régimen de excepción.

El Estado reitera que los miembros y líderes de las organizaciones criminales que aún permanecen en libertad continúan con su accionar terrorista, como se ha evidenciado en los ataques perpetrados durante el régimen de excepción. Este fenómeno se explica por el grado de enquistamiento de las estructuras criminales en la sociedad a lo largo de décadas, cuya falta de tratamiento oportuno ha llevado a una excesiva complejidad. Esta situación ha involucrado incluso el sometimiento de algunos gobiernos municipales, obligando al Estado a implementar estas medidas, ya que enfrenta el desafío criminal más peligroso, con capacidades para delinquir similares a las de un estado paralelo.

Por otra parte, las prórrogas del régimen de excepción se fundamentan además en la necesidad imperante de contrarrestar **la amenaza persistente que representan los grupos catalogados como terroristas**, en especial durante su proceso de desintegración. Contrario a lo que podría esperarse, este desmantelamiento ha generado episodios de inestabilidad incrementada, evidenciados por los recientes **ataques armados contra agentes de policía y miembros del ejército**⁹, perpetrados por integrantes de las maras. Estos hechos no solo

⁸ Véase: Sala de lo Constitucional de El Salvador, Inconstitucionalidad 22-2007/42-2007/89-2007/96-2007, de las quince horas y veintidós minutos del 24 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/08/B254E.PDF>

⁹ Véase:

- La Prensa Gráfica, [“Un agente de la PNC resultó lesionado en un enfrentamiento armado con pandilleros en Jiquilisco, Usulután”](#).
- [Dos presuntos pandilleros murieron en un enfrentamiento con la PNC en Juayúa, Sonsonate](#).

demuestran la capacidad operativa que aún poseen estos grupos, sino también su voluntad de continuar ejerciendo actos de violencia y desafiando el orden establecido.

A pesar de los esfuerzos significativos del Estado para restablecer la seguridad y el orden, la continuidad de tales actos violentos indica que **la amenaza de estos grupos no se ha neutralizado completamente**. Los ataques contra las fuerzas de seguridad subrayan que, lejos de desaparecer, ciertos segmentos de estas organizaciones mantienen su intención de desestabilizar tanto a la sociedad como al Estado. Esta realidad exige una respuesta estatal contundente y sostenida para proteger a la población, asegurar el orden público y fortalecer la seguridad nacional.

Consideramos fundamental tener claridad sobre el fenómeno que se está combatiendo. Como se ha señalado, el Estado salvadoreño se está enfrentando a un flagelo que ha tenido por pretensión anular el ejercicio de las competencias conferidas a las instituciones estatales, para crear un estado paralelo que esté gobernado por las estructuras criminales. Esto es lo que llevó a que estos grupos, desde un ámbito totalmente ilegal e ilegítimo, desarrollaran una distribución arbitraria de lo que consideraban sus dominios de territorios, imponiendo la autoridad de los líderes de las pandillas. Estos líderes determinaban el comportamiento de la población en las comunidades a través de la violencia, el miedo y diversas formas de coacción. Además, utilizaban la extorsión como un mecanismo para financiar sus actividades delictivas, afectando significativamente la economía de empresas y personas, quienes se veían obligados a pagar "la renta" para poder continuar con sus actividades comerciales y preservar su vida e integridad. Fondos que a su vez incursionaban en negocios con apariencia de legalidad para seguir financiando sus actividades criminales.

En razón de lo anterior, la extensión del régimen de excepción se justifica como una medida necesaria y proporcionada ante la clara evidencia de que la desintegración de estos grupos no ha conllevado una reducción inmediata o instantánea de su capacidad de causar daño. Esta medida otorga a las autoridades las herramientas legales y operativas esenciales para actuar eficazmente contra estos remanentes, prevenir futuros ataques y proseguir con las labores de desarticulación de estas organizaciones terroristas, garantizando así la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos.

-
- SWI, [“Dos supuestos pandilleros de la Mara Salvatrucha \(MS13\) murieron tras atacar a elementos de las Fuerzas Especiales de Seguridad en un municipio del occidente de El Salvador”](#).
 - La Prensa Gráfica, [“Asesinan con fusil M-16 a un soldado en San Miguel”](#)
 - La Prensa Libre, [“Un agente de la PNC murió y otro resultó herido en un ataque armado en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador”](#).
 - La Prensa Libre, [“Un soldado murió y dos resultaron heridos en un ataque armado por parte de pandilleros en el municipio de San Martín, departamento de San Salvador”](#).

Dicho lo anterior, la extensión del régimen de excepción se justifica como **una medida necesaria y proporcionada** ante la clara evidencia de que la desintegración de estos grupos no ha conllevado una reducción inmediata de su capacidad de causar daño. Esta medida otorga a las autoridades las herramientas legales y operativas esenciales para actuar eficazmente contra los remanentes de estos grupos, prevenir futuros ataques y continuar con la desarticulación de estas organizaciones terroristas, garantizando así la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos.

Aunque temporal, esta medida extraordinaria refleja el compromiso del Estado con la preservación de la seguridad como un valor supremo de la sociedad. Siempre se actúa dentro del marco legal y bajo la supervisión de entidades competentes, para asegurar un equilibrio adecuado entre la seguridad pública y el respeto a los derechos fundamentales. La decisión de prorrogar el régimen de excepción se basa en la necesidad de afrontar una situación que, aunque está bajo control, requiere acciones resueltas para su solución definitiva.

Las prolongaciones del régimen de excepción se fundamentan además en la persistencia de actividades delictivas por parte de estos grupos criminales, que constituyen una grave amenaza. El marco territorial de acción sigue siendo todo el país, ya que los delincuentes utilizan la movilidad para seguir delinquir y evadir la justicia. El impacto de sus actividades no está focalizado en zonas específicas, lo que hace necesario que las herramientas del régimen sean aplicables en todo el territorio nacional.

El análisis que motiva la continuidad del régimen de excepción destaca las razones verificadas para mantener dicha medida y evitar graves violaciones a los derechos humanos provocadas por el crimen organizado. Esta herramienta excepcional, reconocida tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como por la Constitución de la República de El Salvador, se aplica en situaciones que afectan gravemente el orden público y los derechos humanos. No es una medida para enfrentar la criminalidad común, sino una respuesta a un fenómeno criminal sin precedentes a nivel mundial, que colocaba a El Salvador como uno de los países más peligrosos e inseguros.

Por lo tanto, El Salvador no está enfrentando una delincuencia común que pueda abordarse con las herramientas usuales de los Estados. La excepcionalidad reconocida como habilitante para herramientas extraordinarias es lo que este fenómeno delictivo ha demandado para combatir eficazmente su complejidad y su arraigo en gran parte del territorio nacional.

7. COMPATIBILIDAD DEL DECRETO No. 803 CON EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL

El Estado discrepa de la caracterización de los señores Relatores concerniente a las reformas penales y procesal penales adoptadas con posterioridad a marzo de 2022, ya que se asevera que se han aprobado “en virtud de los poderes del estado de emergencia”, por lo que aclara que el procedimiento seguido para aprobar dichos proyectos de ley, de ninguna manera se ha visto afectado por la declaratoria de régimen de excepción y sus respectivas prórrogas.

El diseño constitucional del régimen de excepción no implica ninguna modificación en el procedimiento de formación de ley. En algunos supuestos particulares, el órgano facultado con iniciativa de ley ha solicitado que las propuestas referentes al ámbito penal se analicen con dispensa de trámite, siendo que este mecanismo solamente evita la remisión del proyecto a una Comisión Legislativa, pero mantiene la necesaria discusión pública en el seno del pleno de la Asamblea Legislativa.

En el caso de los Decretos Legislativos [N° 803](#) y [N° 804](#), los señores Relatores reconocen que fueron objeto de análisis y dictamen por la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, por lo que claramente no recibieron dispensa de trámite.

De esta manera, en el apartado del contexto de adopción, se menciona que fueron propuestos por los diputados de un partido político y que se escuchó la opinión técnica del Ministro de Justicia y Seguridad Pública respecto a la viabilidad de los mismos, ambas circunstancias resultan normales en el desarrollo del procedimiento de formación de ley, sin que exista ninguna particularidad en que la legislatura escuche al Ministro de Estado responsable de la conducción de la política de seguridad ciudadana en un tema de tal materia.

Ahora bien, el [Decreto No. 803](#), adoptado el 26 de julio de 2023, introduce disposiciones transitorias especiales para ordenar el procesamiento de imputados detenidos en el marco del régimen de excepción. Estas disposiciones permiten agrupar a los imputados en un solo proceso penal en función de su pertenencia a una misma estructura terrorista o agrupación ilícita.

La adopción y aplicación del Decreto No. 803 del 26 de julio de 2023 ha suscitado interrogantes sobre su compatibilidad con el derecho a un juicio justo según las normas internacionales de derechos humanos. Para abordar estas preocupaciones, es esencial

examinar cómo este decreto se alinea con los principios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). A continuación, se presenta un análisis detallado que demuestra la coherencia del Decreto No. 803 con el derecho a un juicio justo, basándose en los pilares de responsabilidad penal individual, economía procesal y protección contra dilaciones indebidas. Por su parte, se analizará las condiciones de independencia del poder judicial del órgano legislativo de El Salvador, así como algunas consideraciones adicionales.

- **Principio de Responsabilidad Penal Individual:** El derecho a un juicio justo, conforme al [artículo 14](#) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y los [artículos 8 y 25](#) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), exige que cada acusado sea juzgado individualmente, basándose en pruebas que demuestren su culpabilidad personal. El Decreto No. 803 establece que la Fiscalía General de la República debe aportar pruebas testimoniales, documentales y periciales que demuestren la pertenencia de cada imputado a una estructura criminal específica, asegurando así que no se vulnere la presunción de inocencia.
- **Economía Procesal y Derecho a la Defensa:** El [artículo 59](#) del Código Procesal Penal salvadoreño ya prevé la posibilidad de agrupar a ciertos delincuentes en un solo proceso cuando son coautores o conspiradores. En este sentido el Decreto No. 803 extiende esta disposición para casos de estructuras criminales complejas, lo cual es compatible con el principio de economía procesal. Además, se otorga a la defensa técnica de los imputados un plazo adecuado para presentar pruebas y argumentos en su defensa, garantizando así el derecho a ser oído y a preparar una defensa adecuada.
- **Plazo para la judicialización y sobreseimiento:** El Decreto No. 803 establece un plazo de 24 meses para que la Fiscalía General de la República complete el procedimiento de agrupación y judicialización de los casos. Si no se cumple con este plazo, se dicta sobreseimiento definitivo y se dejan sin efecto las medidas cautelares. Este mecanismo asegura que los procesos no se prolonguen indefinidamente, protegiendo así el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, conforme al [artículo 14\(3\)\(c\)](#) del PIDCP.
- **Discrecionalidad Judicial:** El Decreto No. 803 otorga a la Fiscalía General de la República la facultad de agrupar a los imputados en función de criterios específicos relacionados con la pertenencia a estructuras criminales. Sin embargo, la autoridad

final para determinar la sede judicial y supervisar el proceso recae en el juez, lo que garantiza la independencia y autonomía del poder judicial. Este control judicial asegura que las decisiones fiscales sean revisadas y validadas por una autoridad imparcial, manteniendo así un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y la protección de los derechos de los imputados.

Además, el juez tiene la potestad de dictar sobreseimiento definitivo en casos donde la Fiscalía no cumpla con los plazos establecidos o no presente pruebas suficientes para sostener la acusación. Esta capacidad de supervisión judicial es fundamental para asegurar que todas las actuaciones fiscales se realicen dentro de los límites de la legalidad y la procedencia, protegiendo los derechos de los acusados y previniendo posibles abusos de poder. Así, el Decreto No. 803 refuerza el principio de justicia y equidad en los procesos penales, alineándose con los estándares internacionales de derechos humanos.

- **Supervisión de la Fiscalía y Garantías Procesales:** El Decreto No. 803 establece que la Fiscalía General de la República debe seguir procedimientos claros y justificativos para la agrupación de imputados, basándose en pruebas específicas y contundentes. Esto asegura que la discrecionalidad fiscal no se ejerza de manera arbitraria, sino que esté sujeta a la supervisión y control del poder judicial. La necesidad de justificación y la presentación de pruebas claras garantiza que las decisiones de la Fiscalía sean transparentes y verificables. Además, este proceso de supervisión asegura que todas las actuaciones fiscales cumplan con los principios de legalidad y debido proceso, protegiendo así los derechos de los imputados.
- **Prácticas Internacionales:** En muchos países, la agrupación de imputados en un solo proceso penal es una práctica común para combatir el crimen organizado y el terrorismo. Por ejemplo, en los Estados Unidos, el Reino Unido y otros países europeos, se permite la acumulación de casos relacionados con el terrorismo o el crimen organizado para facilitar la administración de justicia y mejorar la eficiencia procesal. Estas prácticas son consistentes con las normas internacionales siempre que se respeten las garantías procesales y los derechos humanos de los imputados.
- **Derechos Humanos y Aplicación de la Norma:** La compatibilidad de las disposiciones del Decreto No. 803 con los derechos humanos no depende únicamente del marco normativo, sino también de su aplicación efectiva. Es fundamental que las autoridades judiciales y fiscales actúen con transparencia, respeten el debido proceso y eviten cualquier forma de abuso o arbitrariedad.

El Estado de El Salvador está comprometido con garantizar que la implementación del Decreto No. 803 se realice en pleno respeto de los derechos fundamentales y conforme a las obligaciones internacionales, por lo que se han establecido mecanismos de supervisión y control que aseguran la correcta aplicación de la norma. Además, se fomenta la capacitación continua de jueces y fiscales en materia de derechos humanos y estándares internacionales, lo cual refuerza el compromiso del Estado con la protección de los derechos de los imputados.

Asimismo, se promueve la participación de organismos internacionales y la sociedad civil en la vigilancia del proceso, asegurando una mayor transparencia y rendición de cuentas. De esta manera, se garantiza que las medidas adoptadas sean proporcionales, no discriminatorias y se apliquen con la menor restricción posible de los derechos humanos, cumpliendo así con los principios de justicia y equidad.

Así las cosas, las disposiciones del Decreto No. 803, que permiten la agrupación de personas en un mismo proceso penal por presunta pertenencia a una misma estructura terrorista o grupo criminal, son compatibles con el derecho a un juicio justo y la independencia del poder judicial según el derecho internacional, siempre que se apliquen de manera rigurosa y respetuosa de los derechos humanos, siguiendo los estándares internacionales y asegurando un control judicial efectivo sobre las actuaciones fiscales. Las disposiciones del decreto aseguran el debido proceso, la igualdad de armas y el control judicial sobre las actuaciones de la Fiscalía, alineándose con los estándares internacionales en derechos humanos. Además, las salvaguardias adicionales establecidas en el decreto garantizan la protección de los derechos fundamentales de los imputados, demostrando el compromiso de El Salvador con el respeto al estado de derecho y los derechos humanos.

Por otra parte, el Estado llama la atención de los señores Relatores en el sentido en que existe una amplia literatura jurídica sobre las complejidades de la criminalidad organizada, materializada en estructuras de presencia territorial como mafias o pandillas¹⁰; sumado a ello, el Estado considera que resulta un hecho notorio que la Mara Salvatrucha 13 y las dos facciones de la pandilla Barrio 18, han actuado de manera articulada con la participación de decenas de miles de miembros en el territorio salvadoreño, bajo la conducción jerárquica de una dirección superior (ranfla)¹¹ y articulados en estructuras locales denominadas clicas o canchas.

¹⁰ Vid. López Muñoz, J. (2015). Criminalidad organizada. Aspectos jurídicos y criminológicos (Vol. 32). Librería-Editorial Dykinson.

¹¹ Vid. Sentencia de casación Ref. 340C2021.

Además, no se puede obviar que los Estados afectados por grupos delincuenciales de estas características, han establecido en sus ordenamientos la figura del delito de asociación para delinquir, pertenencia a banda armada u otra denominación análoga, como respuesta a las agrupaciones fundadas en el *pactum scaeleris* o propósito común de cometer delitos¹².

Los anteriores datos permiten al Estado de El Salvador discrepar respetuosamente del criterio expuesto por los señores Relatores en su comunicación conjunta, al sostener que el proceso de un pequeño número de coacusados relacionados directamente en la materialización de un hecho delictivo particular, es la única manera de juzgamiento compatible con el debido proceso. Tampoco comparte la expresión general de que un proceso con múltiples imputados implicaría riesgos graves en el debido proceso “por razones prácticas” derivadas de la modalidad masiva de enjuiciamiento.

La realidad criminológica salvadoreña refleja que procesar solamente a pequeños grupos por hechos puntuales, significaría la impunidad sistémica de las clicas o canchas de las diferentes pandillas, las que han mantenido durante años un conjunto de prácticas delictivas reiteradas como extorsiones, secuestros, homicidios, tráfico de drogas, etc. Una mara o pandilla en la realidad salvadoreña es una estructura dotada de permanencia y jerarquía cuyo objeto o giro ordinario es la comisión de delitos; además, las personas que adhieren a la misma han pasado por un proceso largo de ingreso que ha generado una lealtad reforzada al grupo criminal (brincamiento).

No se puede obviar que otros Estados, incluyendo la República Italiana y los Estados Unidos de América han aplicado la figura de procesos masivos en el contexto de la respuesta estatal a la criminalidad organizada. Son ampliamente conocidos los maxiprocesos contra la mafia siciliana como un modelo de enjuiciamiento en conjunto, sin que ello demerite la responsabilidad individual.

En ese contexto, el Decreto Legislativo N°. 803, sin afectar el principio de responsabilidad individual, determina un modelo especial de agrupamiento por estructura, en el que las personas serán juzgadas en conjunto, por pertenecer a una clica o cancha pandilleril, es decir, a una estructura dedicada a delinquir que cumpla con los requisitos establecidos en el [art. 345 del Código Penal](#) (Delito de agrupaciones ilícitas), que incluya la permanencia, la organización y el propósito de delinquir.

Se reafirma como hecho delictivo la pertenencia a la mara o pandilla, en atención a estar dedicado a la comisión de delitos, lo cual no resulta novedoso pues, la legislación

¹² Vid. Sentencia de casación Ref. 149C2016

salvadoreña lleva más de dos décadas contemplando un delito asociativo; en todo caso, el agrupamiento no implica una afectación a la responsabilidad individual, pues, en cada caso se requiere corroborar que una persona libre y voluntariamente se integró en la estructura criminal.

La figura del agrupamiento permite evitar que una persona tenga que hacer frente a múltiples imputaciones, por lo que también puede favorecer que el defensor sustente de mejor manera su teoría del caso, ya que deberá concentrarse en desvanecer el señalamiento directo de pertenencia a la pandilla.

Los señores Relatores plantean la posibilidad de que existan situaciones de personas que sean procesadas por vínculos familiares o laborales con sujetos de trayectoria delictiva. Sin embargo, los tribunales salvadoreños han desarrollado una sólida jurisprudencia que requiere acreditar diversos indicios para sostener que una persona es miembro de una mara o pandilla sin limitarse a un único elemento de convicción¹³, lo que sirve como valladar para supuestos como el que hipotetizan los señores Relatores.

La caracterización de las pandillas como grupo terrorista no es una acción antojadiza del Estado, sino que ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional partiendo de la identificación de prácticas reiteradas de estas estructuras; entre ellas, se pueden citar los intentos ocurridos en el pasado para asumir control de determinados territorios, así como las acciones de violencia y masacres contra ciudadanos indefensos¹⁴.

Los señores Relatores plantean de forma general que la conducta de tomar parte en una pandilla puede ser imprecisa e insuficientemente detallada; no obstante, la redacción del delito de agrupaciones ilícitas y su desarrollo en pronunciamientos jurisprudenciales no genera la posibilidad de confundir situaciones puntuales como residir en determinada zona del país o tener vínculos de naturaleza laboral, con actividades específicas de sentido delictivo inequívoco como ser colaborador, miembro, dirigente o financista de una estructura criminal.

El Estado considera necesario destacar que ha implementado programas de capacitación a los jueces y al personal de los tribunales contra el crimen organizado para fortalecer sus habilidades de gestión.

¹³ Sentencia de Casación Ref. 519C2020.

¹⁴ Sentencia de inconstitucionalidad Ref. 22-2007 AC.

Los señores Relatores señalan que poner énfasis en la pertenencia a un grupo pandilleril implicaría el riesgo de poner en segundo plano el juzgamiento concreto de hechos de violencia vulnerando las obligaciones estatales respecto al acceso a la justicia para las víctimas; la experiencia del Estado salvadoreño en los últimos dos años permite valorar que tal riesgo hipotético no se ha materializado; al contrario, al verificar la patente voluntad estatal de perseguir la actividad de estructuras criminales, se ha incrementado la confianza en el sistema de justicia penal, lo que permite que los ciudadanos no tengan temor de denunciar hechos de violencia en concreto, en la certeza de que serán investigados.

Se debe aclarar que el Decreto Legislativo número 803 no es una norma de vigencia indeterminada, sino que es expreso que su principal cometido (agrupamiento por estructura) tendrá efecto durante el plazo transicional de 24 meses, a partir de la fecha de su vigencia (25 de agosto de 2023), por lo que tampoco implica inseguridad jurídica.

8. COMPATIBILIDAD DEL DECRETO No. 804 CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: PLAZOS PROCESALES, USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS Y GARANTÍAS DE UN JUICIO JUSTO

El [Decreto N° 804](#) que modifica la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECO) introduce diversas disposiciones que afectan los plazos procesales, el uso de medios tecnológicos, la solicitud de rúbricas por parte de la fiscalía, el control de investigaciones especiales, la prueba de confesión y el peritaje.

Es fundamental aclarar que estas disposiciones se alinean con el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente en relación con los requisitos de legalidad, el derecho a un juicio justo, el derecho a la libertad personal y el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los señores Relatores presentan valoraciones sobre varios apartados específicos del Decreto en cita, por lo que el Estado formula sus comentarios en el mismo tenor:

8.1. Requisitos de Legalidad

Las disposiciones del Decreto N° 804 cumplen con el principio de legalidad, el cual exige que cualquier restricción a los derechos humanos esté claramente establecida por la ley, sea accesible y previsible. Este principio está consagrado en el artículo 15 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y es fundamental para garantizar la seguridad jurídica. Las modificaciones introducidas por el decreto especifican claramente los procedimientos y los criterios aplicables, lo que permite a las autoridades y a los individuos comprender las reglas y los límites de su aplicación.

El Decreto detalla de manera explícita los plazos procesales, el uso de medios tecnológicos, la solicitud de rúbricas por parte de la fiscalía, el control de investigaciones especiales, la prueba de confesión y el peritaje. Esta claridad normativa asegura que todas las partes involucradas en el proceso judicial estén informadas de sus derechos y obligaciones, reduciendo así la posibilidad de interpretaciones arbitrarias y garantizando una aplicación uniforme de la ley.

Además, el acceso a la legislación y su previsibilidad son asegurados mediante la publicación y difusión adecuadas del decreto, facilitando que los ciudadanos y las autoridades conozcan y comprendan sus disposiciones. Esto no solo refuerza la transparencia y la rendición de cuentas, sino que también fortalece la confianza en el sistema legal, asegurando que las restricciones a los derechos humanos se implementen de manera justa y equitativa, en concordancia con las normas internacionales de derechos humanos.

8.2. Retrasos procesales en juicios

El Estado comprende la exigencia convencional de ser juzgado sin dilaciones indebidas; sin embargo, es del criterio que se han tomado medidas de índole jurisdiccional y administrativa para garantizar que no existan plazos muertos en la sustanciación de los procesos vinculados al régimen de excepción.

Asimismo, el Estado desea llamar la atención que siguen existiendo límites al plazo de instrucción en el marco del proceso penal de crimen organizado, ya que, al lapso inicial máximo de 6 meses, se mantiene la posibilidad de conceder una ampliación de 6 meses y dos prórrogas de 6 meses cada una. El 1 de junio de 2023 asumieron funciones los Tribunales contra el Crimen Organizado con un total de 44 jueces competentes habilitados para conocer de las causas relativas a la criminalidad organizada, incluyendo los casos vinculados al régimen de excepción. La organización de estas sedes judiciales implicó duplicar el número de jueces disponibles para conocer de esta clase de asuntos respecto a los Juzgados Especializados de Apoyo que estuvieron operando entre marzo de 2022 a mayo de 2023.

En una decisión emitida por las Cámaras de Segunda Instancia de la jurisdicción de Crimen Organizado en diciembre de 2023, se estableció que efectivamente el legislador había concedido a la representación fiscal un plazo para realizar los agrupamientos por estructura, pero se requerían informes periódicos sobre los avances del agrupamiento, para efecto de evitar plazos muertos.

Es ineludible precisar que la aseveración de que se configura una violación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es insostenible, tomando en cuenta que dicha disposición analizada de manera integral, concretamente, define el plazo máximo del enjuiciamiento tomando en cuenta la ampliación y prórrogas definidas en la misma, las que en conjunto suman un plazo máximo de 24 meses, por lo que la derogatoria del inciso 5° del artículo 17, no deja desprovisto de la fijación legal de un plazo máximo para el enjuiciamiento.

Sorprende al Estado la lectura parcial, superficial e irresponsable que se hace para concluir en una contravención del pacto aludido; sobre todo porque en ninguna medida puede considerarse la existencia de un plazo indefinido, dado que en el diseño del proceso penal existen plazos que deben cumplirse y dan certeza del plazo máximo de juzgamiento de una persona; ello además porque la determinación de razonabilidad lo que supone es la no ocurrencia de dilaciones indebidas en el proceso.

8.3. Utilización de medios tecnológicos y solicitud fiscal de audiencias

Los señores Relatores observan en esencia que ciertas disposiciones de la Ley contra el Crimen Organizado reformada son contrarias al principio de igualdad de armas; sin embargo, el Estado llama la atención que la propia literalidad del art- 4 – A LCO no obsta para el uso de medios tecnológicos a ambas partes. Por otra parte, el art. 8 LCO se refiere al anticipo de prueba a solicitud fiscal, pero debe ser entendido como una norma que se complementa con las reglas generales del anticipo de prueba, contenidas en el Art. 305 del Código Procesal Penal que no distinguen entre las partes.

Debe considerarse que el riesgo de seguridad para un testigo o perito puede ser elevado en esta jurisdicción dado el tipo de estructuras con las que se tiene que lidiar, por lo que resulta sensato que se facilite la concesión de anticipos de prueba cuando se tenga fundado temor de la indisponibilidad del sujeto.

La habilitación del uso de medios tecnológicos por parte de la representación fiscal para el ejercicio de la acción penal respectiva supone una garantía de veracidad en el tránsito de la información en la medida que se trata de instituciones del Estado que establecen

mecanismos de seguridad que permiten la fiabilidad de dicha información, relevante dentro del proceso; por tanto, esa condición de seguridad en el caso de las otras partes, debe pasar por la verificación que deba hacer la autoridad judicial, suponiendo esta previsión legislativa potenciar dicho aseguramiento y la oportunidad de que sea también utilizado por los diferentes actores en el proceso, contrario a lo que se cuestiona al Estado.

La conclusión a la que llegan los relatores, en cuanto a que se está generando un desequilibrio entre las partes a propósito de la habilitación inicial que se le hace a la Fiscalía para ese efecto, deja de lado el control que le corresponde al juez para verificar que las partes se encuentren en igualdad de condiciones para hacer valer sus derechos; no hay pues una prohibición para que los medios tecnológicos sean utilizados, de acuerdo a las garantías que los medios utilizados por las partes generen. En ese sentido, atribuirle al contenido de la reforma un desconocimiento de la igualdad procesal supone una lectura sesgada, temeraria y apartada de la integralidad de un proceso penal.

En cuanto a la disposición relacionada a la solicitud fiscal de anticipo de prueba, el Estado reitera su preocupación respecto a la lectura que se hace de la disposición, porque desconoce un requisito fundamental que se le exige a la Fiscalía para el trámite de este tipo de diligencias, ya que la exigencia para que el juez habilite su realización es que la petición sea motivada, es decir, exprese la razones de hecho y de derecho que la hacen procedente, esa condición posibilita el control judicial y el ejercicio de su independencia para la toma de decisiones dentro del proceso, y a su vez los elementos que para cualquiera de las partes constituirán el ejercicio de medios de impugnación.

8.4. Control de investigaciones especiales (artículo 5-A de la LECO)

El art. 5-A de la LECO no viola el principio de legalidad de las medidas que limitan derechos humanos en el curso de una investigación penal con métodos especiales de indagación. Esta disposición tampoco permite a la policía tomar el control de ese tipo de investigaciones, “con la Fiscalía relegada a un papel subsidiario”. Por el contrario, literal y explícitamente, la disposición inicia reiterando que las investigaciones se deben desarrollar “bajo la autorización y estricta supervisión de la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil”.

Además, el artículo únicamente encarga a la policía, respecto de los colaboradores de operaciones encubiertas, “reservar su identificación, con el objeto de garantizarles la integridad física o personal, pudiendo adoptar las medidas del régimen de protección de víctimas y testigos”. Es decir que, se trata de una asignación funcional específica que responde a un criterio de eficiencia, por las capacidades operativas propias de la policía y

que en modo alguno exonera de la “autorización y estricta supervisión” de la Fiscalía, exigida al inicio del mismo precepto legal.

El art. 5-A de la LECO debe ser interpretado según su contenido completo, sin aislar una frase de su contexto normativo ni del resto de previsiones contenidas en la ley especial. En este sentido, el art. 5 LECO confirma que, en las investigaciones contra el crimen organizado, “la Fiscalía General de la República ejercerá todas las facultades investigativas, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes”. Este mandato garantiza la sujeción policial a la dirección funcional de la Fiscalía, sin que pueda interpretarse que las operaciones especiales de investigación encubierta estén excluidas de esa prevalencia institucional que la Constitución y la propia LECO reconocen a la Fiscalía.

Sin perjuicio de ello, debe aclararse que la jurisprudencia constitucional salvadoreña ha reconocido márgenes de acción propia de la policía, en casos de urgencia, siempre sujetos a la revisión fiscal inmediata y a la posibilidad de intervención fiscal en cualquier momento, además de la supervisión judicial posterior. Ello indica que la policía nunca se sobrepone legalmente al director de la investigación, que es el fiscal, ni mucho menos al control de juridicidad que realiza el juez.

La Sala de lo Constitucional ha dicho que: “Es incuestionable el rol protagónico que el Ministerio Público Fiscal tiene en el proceso penal y que requiere su intervención activa y directa en cada una de las fases del mismo [...] La importante función de 'dirección' de la investigación, que la Constitución encarga al F., debe cumplirse con la razonable consideración de los supuestos, no precisamente extraordinarios, en que cualquier dilación pondría en riesgo la utilidad de la persecución penal [...] existen elementales razones de operatividad y eficacia (dotación de instalaciones y medios para una reacción inmediata en el aseguramiento de las fuentes de prueba) que respaldan esas posibilidades excepcionales de intervención policial directa, para un óptimo aprovechamiento de todos los recursos estatales en el combate de la delincuencia.”

Por supuesto, la actuación de la policía de investigación es siempre una actividad jurídica, en la que se prohíben los excesos y la arbitrariedad y se obliga a observar siempre las normas procesales respectivas. De este modo, tanto el fiscal como el juez deben controlar que la actuación de la policía se mantenga dentro de los parámetros constitucionales y legales de su función. En ese sentido, el juez debe determinar, en cada supuesto concreto, el cumplimiento de la condición excepcional que habilita la actuación autónoma de la Policía (es decir, que esta actuó en “casos urgentes”) y que se hayan respetado los demás límites fijados por el ordenamiento jurídico”.

Además, por mandato constitucional la dirección de la investigación del delito le corresponde a la Fiscalía General de la República, por lo que toda la actividad que realice la Policía Nacional Civil en esa función, estará supeditada a las órdenes que de aquella emanen. En ese sentido, la disposición a la que se refieren no contradice esta labor de dirección otorgada a la Fiscalía, dado que, si la Policía es la encargada de llevar este mecanismo de investigación, siempre estará supeditada a las órdenes que emita quien tiene el monopolio de la investigación delictiva. Esto se complementa con lo expresamente dispuesto en el Código Procesal Penal. Por otra parte, esta técnica especial de investigación no representa una novedad en el sistema penal salvadoreño, pues se encuentra regulada desde larga data en la ley especial para el combate de las drogas.

El Estado salvadoreño considera respetuosamente que el art. 5-A de la LECO cumple con estos estándares de legalidad y constitucionalidad, si dicha disposición se interpreta de buena fe, según su contenido completo, su contexto normativo y en armonía con la jurisprudencia constitucional que reconoce la importancia de que la institución policial tenga márgenes de acción adecuados a la naturaleza de sus funciones, pero siempre sujeta a la supervisión fiscal y al control judicial de lo actuado.

8.5. Prueba de confesión (artículo 19-A(3) de la LECO)

El art. 19-A(3) de la LECO se refiere al carácter probatorio de la declaración de un coimputado que debe confesar el hecho e incriminar a los demás partícipes, como condición para beneficiarse de una pena reducida en un procedimiento abreviado. Se trata en esencia de un medio de prueba usualmente empleado en la persecución penal común y que tiene una particular utilidad cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los miembros de una organización criminal. La particularidad de la regla consiste en la posibilidad de emplear esa confesión como prueba trasladada en otros procesos penales distintos a aquel en el que el coimputado rindió su confesión.

El derecho a un juicio justo del coimputado que confiesa se garantiza mediante la realización de este acto ante un juez independiente e imparcial que controla y garantiza el carácter libre y voluntario de dicha confesión, además de que el defensor de dicho coimputado garantiza las condiciones de la confesión. Así está regulado en los demás incisos del art. 19-A de la LECO, cuando se refiere a que la confesión sea judicial. Cuando sea extrajudicial, siempre se someterá a control posterior de un juez, conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal (art. 259).

El derecho a un juicio justo del imputado incriminado por el que confiesa se garantiza precisamente por medio de la potestad otorgada al juez para ordenar que la declaración se

rinda “en el juicio respectivo”, “si lo considera necesario”, supuesto que incluye los casos en que el imputado o su defensor demuestren la necesidad de contrainterrogar al coimputado delator. Es decir que, el traslado de la prueba de confesión está condicionado a la posibilidad de que el juez del proceso contra las otras personas inculpidas ordene la realización del procedimiento contradictorio propio de una declaración oral, que a su vez puede estar motivado por una petición del imputado respectivo o su defensor para ejercer el derecho a la confrontación con el coimputado que lo ha inculpidado.

Es importante precisar que la confesión en este caso está supeditada a la voluntad del imputado de someterse al procedimiento abreviado, es decir se trata de una herramienta procesal que requiere para su aplicación de la anuencia de este, así como de la ratificación por parte del defensor que le asiste de ser libre y voluntaria, condiciones que presuponen la garantía de licitud para que el elemento probatorio pueda surtir efectos dentro de un proceso, lo que no implica una limitación al derecho a interrogar que tiene quien ha sido señalado en el mismo; por lo que, nuevamente, a través del control judicial se garantiza y posibilita el ejercicio de dicho derecho, no solo cuando la autoridad judicial lo determine si no cuando así sea requerido por las partes.

Otra manifestación de que se garantiza un juicio justo es la previsión legal explícita de que esa confesión debe ser valorada “conforme a las reglas de la sana crítica”, es decir, que no tiene un peso probatorio de cargo predeterminado, sino que su relevancia inculpidatoria depende de una apreciación libre y racional, que debe ser motivada o justificada, de parte del juez respectivo. Por estas razones se considera que el art. 19-A(3) de la LECO es compatible con el derecho a un juicio justo.

8.6. Dictamen pericial (artículo 11(e) de la LECO)

El art. 11 inciso final de la LECO dispone que: “*El dictamen deberá reunir todos los demás requisitos legales y será incorporado por su lectura, no siendo necesario para su validez el testimonio del perito permanente o accidental que lo elaboró*”. Este precepto únicamente regula el procedimiento de incorporación del dictamen pericial a la vista pública, sin que su validez esté sujeta a la declaración oral del experto. Se trata de una regla de admisión probatoria que no excluye de ningún modo la posibilidad de contradicción de parte del imputado y su defensor, que según las reglas procesales generales siempre tienen la oportunidad de discutir tanto la admisibilidad como la forma de práctica de la prueba y, desde luego, su forma de valoración.

En cada una de esas oportunidades el imputado y su defensor pueden exponer de manera fundada las razones por las que consideren necesaria la declaración oral del perito y será

competencia del juez respectivo, de acuerdo con su criterio independiente e imparcial y en ejercicio de su función como director del proceso, la decisión de determinar en definitiva la manera en que esa prueba deberá practicarse en el juicio oral; decisión que deberá ser motivada o justificada. Dichas facultades de impugnación de pruebas adversas forman parte del diseño procesal penal general que se integra con las reglas especiales del proceso contra el crimen organizado, por lo que el art. 11 inc. final de la LECO no debe ser interpretado de manera aislada, sino en armonía con el resto del ordenamiento procesal penal salvadoreño, que incluye la garantía de defensa y contradicción como elementos indispensables de un juicio justo.

El artículo mencionado únicamente regula un procedimiento de simplificación procesal por defecto, con relación a la validez de la prueba pericial, pero en el contexto de un juez que dirige el proceso y de un diseño procesal que conserva las oportunidades esenciales para que el imputado y su defensor discutan la forma de practicar dicha prueba. Por supuesto, las peticiones del imputado y su defensor deben ser también razonadas, pues de ello depende en buena medida la posibilidad de una decisión judicial favorable, todo lo cual será determinado conforme a las circunstancias de los casos concretos.

Es importante hacer una distinción entre los medios de prueba que ese organismo utiliza de manera indiferente para justificar su señalamiento de violación al derecho a interrogar dispuesto en el PIDCP. El peritaje es un medio de prueba que tiene por objeto traer al proceso penal un análisis científico y técnico que permita determinar la existencia del delito o la participación de la persona imputada, para lo cual, el especialista en la ciencia o técnica de la que se trate emite un dictamen, y solo en los casos en los que se requiera una aclaración puede ser llamado a declarar en juicio; el testigo por otro lado, es una persona que tiene conocimiento a través de los sentidos de los hechos vinculados a la comisión de un delito, y la manera de incorporarlos al proceso es a través de su declaración. Estas diferencias en los medios de prueba, que sorprende ese organismo desconozca, pues a partir de sus afirmaciones permite concluir la falta de seriedad con la que se realizan los señalamientos. Por tanto, no se puede atribuir una violación al derecho indicado en relación con la regulación sometida a análisis, que desarrolla la prueba pericial.

También aquí es importante destacar que, al tratarse de una regla de admisión sobre la “validez” de la prueba, nuevamente se deja la cuestión del peso probatorio de cargo en el ámbito de “las reglas de la sana crítica”, es decir, que el dictamen pericial no tiene un peso probatorio de cargo predeterminado, sino que su relevancia incriminatoria depende de una apreciación libre y racional, que debe ser motivada o justificada, de parte del juez respectivo. Por estas razones se considera que el art. 11 inc. final de la LECO es compatible

con el derecho del imputado a interrogar a los testigos de cargo, conforme al art. 14.3 e) del PIDCP.

9. COMPATIBILIDAD DEL REGISTRO DE MENORES CON LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS: PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El registro de menores conforme al artículo 6-B de la [Ley Especial Contra el Crimen Organizado](#) (LECO), modificado por el [Decreto No. 804](#) de 25 de agosto de 2023, es compatible con las normas internacionales de derechos humanos, especialmente con la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) (CDN). A continuación, se presenta un análisis detallado sobre cómo este registro puede cumplir con estas normas y proteger los derechos de los menores.

9.1. Compatibilidad con las Normas Internacionales de Derechos Humanos.

El interés superior del niño, establecido en el [artículo 3](#) de la Convención sobre los Derechos del Niño (CND), es una premisa fundamental para la toma de decisiones y medidas, asegurando que estas sean cuidadosamente evaluadas para beneficiar al menor y evitarle cualquier daño o estigmatización. Esto se consideró durante las modificaciones aplicadas mediante el Decreto Legislativo No. 803. En consecuencia, el registro se ha diseñado para garantizar la protección y privacidad de los adolescentes, estableciéndose protocolos estrictos para el manejo de la información por parte de la Fiscalía General de la República (FGR) y la Policía Nacional Civil (PNC), asegurando que la información recopilada y tendiente al cometimiento de delitos, solo se utilice con fines legítimos y especificados por la norma. Así como considerar que cualquier acción basada en esta información se encuentre orientada a la rehabilitación y protección del menor.

Por su parte el artículo 16 de la CDN establece el derecho de los menores a no ser objeto de injerencias en su vida privada, así como no ser atacados en su honor. En concordancia con esto, el Estado deja claro que el Registro asegura el derecho a la intimidad y a que la información contenida en él sea estrictamente confidencial y accesible únicamente a las autoridades que le compete conocerla. Además la [Ley de Acceso a la Información Pública](#) (LAIP), establece medidas de protección de datos para evitar accesos no autorizados y asegurar que la información no sea utilizada indebidamente, específicamente encaminados a listas de Registros y Sistemas de Datos Personales.

En este mismo sentido, conforme a los estándares internacionales frente a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad del Registro, se deja claro que la creación de este

instrumento está considerado y justificado en la necesidad de proteger el orden público y prevenir la criminalidad, sin exceder los límites razonables que afecten los derechos de los menores. Las medidas adoptadas son específicas y limitadas a lo estrictamente necesario para cumplir con estos objetivos, evitando cualquier uso arbitrario o desproporcionado de la información.

Finalmente, el Estado reitera que las especificaciones de la mencionada ley en relación con su finalidad se encuentran basadas en aspectos procesales estrictamente necesarios para el curso correcto de las funciones desarrolladas por la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil en caso de cometimiento de delitos. Al mismo tiempo, se han establecidos unos marcos de manejo de la información claros y transparentes garantizando que cualquier actuación relacionada con el registro de menores se realice con el máximo respeto a sus derechos y dignidad. Los procedimientos incluyen salvaguardias adicionales, como revisiones judiciales periódicas, para asegurar que se mantenga el equilibrio entre la seguridad pública y la protección de los derechos humanos.

9.2. Protección del Derecho a la Intimidad

La creación de un registro de menores conforme al artículo 6-B de la LECO, modificado por el Decreto No. 804, es compatible con las normas internacionales de derechos humanos. Este registro salvaguarda el interés superior del niño y respeta los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, garantizando así la protección integral de los menores en el marco del sistema de justicia penal. Las medidas implementadas aseguran que los derechos a la intimidad, privacidad y protección de los menores sean respetados y protegidos de acuerdo con los más altos estándares internacionales.

Es importante referir que el inciso 2° del Art. 6-B de la [Ley Especial contra el Crimen Organizado](#) refiere que el registro “tendrá carácter estrictamente confidencial y solo tendrán acceso a éste la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República para fines estrictamente procesales de los hechos delictivos cometidos en esta modalidad. Este registro de adolescentes no podrá ser utilizado para expedir Certificación de Antecedentes Penales a particulares”.

Con dicha regulación se establece un límite de utilización de la información que se encuentre en el registro, y por tanto, la coherencia con lo establecido en el artículo 8 letra e) de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece: “Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la

legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas”.

9.3. Compatibilidad con el Interés Superior de la Niñez

La compatibilidad de la norma y la protección del derecho a la intimidad que ha sido abordado por el Estado, es coherente con la protección reforzada de los derechos de los niñas, niños y adolescentes que ha promovido el gobierno del presidente Nayib Bukele y que se ve reflejado en la [Ley Crecer Juntos](#) para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, vigente desde enero de 2023 en la que el Estado se compromete a que *“en la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales, administrativas y legislativas, así como en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas y otros instrumentos de gestión pública, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías”*.

En ese sentido, el Estado salvadoreño ha promulgado legislación que en su análisis integral permite evidenciar una serie de garantías para que información como la que se indica, mantenga el carácter que se le ha otorgado en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En la [Ley Contra el Crimen Organizado](#) se ha garantizado plenamente la protección reforzada que a nivel constitucional, convencional y legal se otorga a los niños, niñas y adolescentes frente a su vinculación con este tipo de criminalidad; por lo que se ha incorporado la figura de un juez de garantías para los menores de edad, que dentro del procedimiento penal sea el encargado de juzgar la conducta que se les atribuye, siendo así el único Estado que ha tomado este tipo de previsiones para salvaguardar los derechos de esta población.

Omitir el análisis sobre estos aspectos resulta preocupante para esta representación estatal porque desconoce los importantes esfuerzos que como se ha indicado, se vienen haciendo a propósito del compromiso firme que se tiene para cumplir con los más altos intereses de la población, en este caso de los niños, niñas y adolescentes.

10. RECURSO JUDICIAL Y GARANTÍAS PROCESALES PARA LA DESIGNACIÓN DE 'TERRORISTA' BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO Nº928: COMPATIBILIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El [Decreto No. 928](#) del 09 de enero de 2024, fortalece el marco legal de El Salvador contra el terrorismo, alineándolo con las responsabilidades adquiridas al ratificar la Carta de las Naciones Unidas y en consonancia con las resoluciones [1267](#) y [1373](#) del Consejo de Seguridad de la ONU. Estas medidas son necesarias para combatir el terrorismo y su financiamiento, siendo crucial que se implementen con la finalidad de adaptar el ordenamiento jurídico nacional. Esto permitirá establecer una autoridad competente y determinar un procedimiento legal para la designación de personas, grupos o empresas relacionadas con actividades terroristas, ya sean nacionales o internacionales.

Es de recalcar que, con este decreto, el Estado busca alinear la legislación salvadoreña con las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, lo cual es positivo para la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo.

Estas reformas a la Ley Especial contra Actos de Terrorismo garantizan los derechos al debido proceso de las personas y entidades afectadas, incluyendo la posibilidad de impugnar designaciones y acceder a bienes para necesidades básicas. La publicación y actualización periódica de la lista de personas y entidades designadas como terroristas es crucial para la transparencia.

La definición de terrorismo contenida en la ley especial fue validada por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia de [Inconstitucionalidad 22-2007](#)¹⁵, del 24 de agosto de 2015, considerando III.3.B. En dicha sentencia se incluyeron elementos interpretativos que forman parte del concepto de terrorismo en el ordenamiento jurídico salvadoreño. La definición legal de terrorismo debe compatibilizar las exigencias mínimas del principio de taxatividad penal con el margen indispensable de indeterminación normativa que permita al Estado salvadoreño una respuesta adaptada al contexto cambiante de las manifestaciones terroristas en la propia realidad nacional.

El art. 34-A de la [Ley Especial contra Actos de Terrorismo](#) establece expresamente la posibilidad de desarrollo normativo infralegal del procedimiento para la elaboración de las listas de persona o entidades terroristas. Esta previsión legal y la discrecionalidad inherente

¹⁵ Véase: Sala de lo Constitucional de El Salvador, Inconstitucionalidad 22-2007/42-2007/89-2007/96-2007, de las quince horas y veintidós minutos del 24 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2015/08/B254E.PDF>

a la aplicación interpretativa de dicha competencia del Fiscal General de la República permiten que dicho funcionario pueda válidamente tomar en consideración las valiosas recomendaciones del “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Sr. Martin Scheinin. [Diez esferas de mejores prácticas en la lucha contra el terrorismo](#)”¹⁶, con lo cual se prestaría debida atención a las preocupaciones expresadas en la comunicación recibida.

En el derecho interno salvadoreño, todas las actuaciones y decisiones de los poderes públicos que limiten derechos humanos deben cumplir con el principio de proporcionalidad y, por tanto, deben ser motivadas o justificadas, como lo exige en forma reiterada la jurisprudencia constitucional¹⁷. Así lo confirma también el art. 74 inciso 3° del [Código Procesal Penal](#). De esta manera se cubre la exigencia de que exista un fundamento razonable para la incorporación de una persona o entidad determinada en una lista de terroristas.

Todos los parámetros específicos sobre supuestos particulares de personas o entidades que podrían ser incluidas en dichas listas están sujetos a las condiciones del principio de proporcionalidad, por lo que en realidad la reforma del [Decreto Legislativo N° 928](#) debe interpretarse en correspondencia con el resto del ordenamiento jurídico salvadoreño, lo que incluye el respeto a los estándares aplicables del derecho internacional de los derechos humanos ratificados por el Estado salvadoreño.

Por esa misma razón, la revisión judicial transparente, independiente e imparcial de las designaciones debe entenderse habilitada por las normas de derecho interno que determinan los medios de control judicial sobre los actos y decisiones del Fiscal General de la República. Corresponde a los interesados en cada caso concreto identificar esos medios de control judicial e intentar su puesta en funcionamiento. Una vez agotados los medios judiciales ordinarios de control, la Constitución reconoce el derecho a acceder a la jurisdicción constitucional mediante el amparo, cuando resulte procedente ([arts. 11 y 247 Cn.](#)), de manera que sí existen vías judiciales internas de control razonable sobre la decisión del Fiscal General. Todo ello, sin perjuicio del procedimiento que dicho funcionario desarrolle conforme a la habilitación legal que se le ha conferido para ese efecto.

Los procedimientos internos de control judicial sobre la decisión del Fiscal General sí pueden dar lugar a indemnizaciones reparadoras en caso de violaciones a derechos

¹⁶ A/HRC/16/51, del 22 de diciembre de 2010

¹⁷ Véase como ejemplo, la sentencia de inconstitucionalidad 165-2016, del 9 de mayo de 2022, considerando III.3 Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2020-2029/2022/05/F01B5.PDF>

humanos como resultado de las designaciones efectuadas. Los artículos [2](#) y [245](#) de la Constitución establecen las bases para un régimen significativamente amplio de responsabilidad patrimonial del Estado por su funcionamiento normal o anormal, así como las responsabilidades individuales de funcionarios cuando sus actos violen derechos, si ese fuera el caso. La legislación interna sobre procedimientos administrativos, constitucionales y de derecho procesal civil contiene la regulación necesaria para habilitar las reclamaciones indemnizatorias correspondientes, siempre que se cumplan los requisitos legales para ello.

Finalmente, el Estado salvadoreño considera que ninguna parte de esta legislación origina por sí misma el riesgo de que se comentan casos de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y desapariciones forzadas. Tales hechos están tipificados como delitos en el derecho interno, su prevención forma parte de otras obligaciones internacionales de derechos humanos y por ello pueden ser objeto de denuncias fundadas ante las autoridades competentes y cuentan con la institucionalidad del sistema de justicia para su debida investigación, procesamiento y eventual sanción. En el supuesto de que hechos de esa naturaleza ocurrieren, el Estado cuenta además con órganos especializados de derechos humanos para su tratamiento adecuado y adopción de las medidas que correspondan, según las circunstancias del caso concreto.

De acuerdo con todas estas consideraciones, el Estado salvadoreño considera que las reformas legales incorporadas mediante el [Decreto Legislativo N° 928](#) por el que se modifica la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, son medidas compatibles con las obligaciones internacionales de derechos humanos relacionadas en la comunicación recibida.

11. MEDIDAS ADOPTADAS CONTRA LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS Y DESAPARICIONES FORZADAS EN LA LEGISLACIÓN DE EL SALVADOR

Las limitaciones al ejercicio de algunos derechos reconocidos constitucional y convencionalmente, a partir de la adopción del Régimen de Excepción en El Salvador, no han implicado que las autoridades de seguridad pública adquieran poderes absolutos respecto del ejercicio de sus labores para contrarrestar el fenómeno de la criminalidad organizada. Por lo tanto, existe una revisión continua de las actuaciones policiales y penitenciarias, a fin de que estas se limiten a las estrictamente necesarias para enfrentar el fenómeno criminal, sin que ello suponga un desconocimiento de las garantías, sino una aplicación de limitaciones a las mismas en los términos constitucional y legalmente establecidos.

Para abordar las preocupaciones sobre la proporcionalidad y el estado de derecho, el gobierno ha establecido salvaguardias y mecanismos de supervisión para garantizar que las fuerzas de seguridad actúen dentro de los límites legales y respeten los derechos humanos. Se está fortaleciendo la capacitación de las fuerzas de seguridad en derechos humanos y en la promoción de prácticas que minimicen el uso de la fuerza.

En esa línea, la Unidad de Derechos Humanos de la Policía Nacional Civil (PNC) es responsable de supervisar y verificar las condiciones de funcionamiento de las bartolinas policiales y el cumplimiento de garantías mínimas establecidas en la legislación e instrumentos internacionales. Con este fin, de forma periódica, se desarrollan entrevistas a personas privadas de libertad en bartolinas, para identificar oportunamente cualquier situación violatoria a derechos humanos.

Por otra parte, a fin de garantizar el racional y proporcional uso de la fuerza durante el Régimen de Excepción, la Secretaría de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil, creó el **Plan General de Supervisión en aplicación al Decreto Legislativo No. 333**, que contiene el Régimen de Excepción. Además, dicha Secretaría, a través de la Unidad de Derechos Humanos, elaboró el "DECÁLOGO SOBRE EL USO DE LA FUERZA EN ESTADO DE EMERGENCIA", el cual enumera **diez conceptos retomados de los estándares internacionales** y enfatiza a los miembros de la Institución Policial, los deberes y límites en la actuación policial en el marco de estado de Régimen de Excepción de Garantías Constitucionales; asimismo se efectúa una serie de supervisiones a nivel nacional, verificando se diera a conocer y se socializara dicho instrumento. Lo anterior, a fin de reconocer el esfuerzo implementado de acuerdo a instrucciones de la Dirección General de la PNC, con objeto que en el desarrollo de las acciones operativas que realiza el personal policial ejerza la capacidad de autocontrol.

Esta acción está orientada a crear escenarios, en los que toda la actividad policial, se desarrolle con estricto respeto a la **dignidad de todas las personas y generar buenas prácticas en el respeto irrestricto a los derechos humanos, reguladas en el Decálogo como la Política de Derechos Humanos de la PNC**; cabe recalcar que este instrumento recoge los lineamientos de los estándares internacionales, con enfoque especial a la actuación policial en régimen de excepción. Además, se ha puesto en funcionamiento al público la Oficina de Atención Ciudadana de Control Interno (ODACCI) de la Policía Nacional Civil (PNC), en la que se atienden denuncias por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por personal operativo y administrativo, como una acción de prevención y atención a víctimas de presuntas violaciones a derechos humanos. La creación de dicha unidad responde a la necesidad de poner a la disposición de la población de

canales de denuncia de posibles excesos en el uso de la fuerza en el marco de procedimientos policiales.

En lo que respecta al Sistema Penitenciario, este adoptó el Protocolo de Actuación para el Personal Penitenciario en los Diferentes Centros ante el Impacto de la Aplicación del Régimen de Excepción en El Salvador, con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Durante años, el Sistema Penitenciario no contó con condiciones adecuadas para garantizar el orden y la seguridad de los internos.

El hacinamiento, el control de las pandillas y el crimen organizado dentro de las cárceles produjeron graves hechos de violencia al interior de los centros penales¹⁸. Por ello, los protocolos de seguridad de la Dirección General de Centros Penales están orientados a garantizar el cumplimiento de las leyes y a proteger, fomentar, respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, observando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Ante una denuncia por parte de una persona privada de libertad, esta es recibida por la administración de cada centro penitenciario, y un equipo de profesionales jurídicos realiza el respectivo estudio del caso, determinando el traslado a la Fiscalía General de la República de ser pertinente, institución a la cual corresponde la investigación de los hechos constitutivos de delito y el monopolio del ejercicio de la acción penal. En caso de ser requerido, la Unidad Penitenciaria de Derechos Humanos brinda seguimiento al caso hasta su conclusión, para elevar el informe correspondiente a las autoridades superiores de la Dirección General de Centros Penales.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) también tiene facultades, de acuerdo a su mandato constitucional, para instruir la aplicación de acciones de protección a personas privadas de libertad en caso de presuntas violaciones a sus derechos humanos. Esta institución ha activado un equipo de monitoreo y verificación a nivel nacional en centros de detención, centros de reinserción social y juzgados, con la colaboración de autoridades de la Policía Nacional Civil y Juzgados Especializados de Instrucción.

¹⁸ Véase:

- Matan 14 pandilleros en cárcel de El Salvador <https://www.youtube.com/watch?v=1yK-G2TQG1I>
- Muertos en Penal de Cojutepeque <https://www.youtube.com/watch?v=6cuVYCI6f-o>
- Masacre en Penal de Izalco <https://www.youtube.com/watch?v=iCJBBOQjjSA>
- Se desata motín en el Penal de Mariona <https://www.youtube.com/watch?v=wFCXha08HuY>

En el contexto del Régimen de Excepción, la PDDH ha propiciado el acercamiento con autoridades de seguridad pública, el Ministerio Público y jefaturas policiales. Además, apoya la capacitación del personal de la Policía y promueve el fortalecimiento de mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional para garantizar los derechos humanos.

El plan de verificación se ha realizado con cinco equipos de trabajo en San Salvador y en el resto del país con el personal técnico de las Delegaciones Departamentales, bajo la coordinación directa de delegadas y delegados, en sus correspondientes circunscripciones territoriales. Las verificaciones se han realizado en audiencias, bartolinas (centros policiales de detención) y centros de detención de personas adultas, así como en Centros de Integración Social de Adolescentes. Además, se han verificado cierres focalizados y se ha brindado atención psicológica a presuntas víctimas y/o familiares, cuya situación esté relacionada con el Régimen de Excepción, bajo la coordinación del Departamento de Atención Victimológica.

Dado que la PDDH es notificada por la Policía Nacional Civil de las capturas efectuadas, esto le permite supervisar la detención y, en razón de las verificaciones periódicas que realiza en las dependencias policiales, la PDDH ha determinado un módulo específico en su sistema informático. También, la PDDH cuenta con el Departamento de Verificación Penitenciaria, que se encarga de la atención de solicitudes de las familias sobre posibles afectaciones a los derechos de las personas privadas de libertad.

En esa línea, se realizan coordinaciones con los jueces de vigilancia penitenciaria sobre las condiciones de las personas privadas de libertad, jefaturas policiales en cada departamento y con la Secretaría de Responsabilidad Profesional de la PNC.

La PDDH ha reconocido que la implementación del Régimen de Excepción para erradicar la criminalidad en el país ha sido efectiva, expresando su respaldo a la continuidad de las referidas medidas. También ha indicado que se mantiene en la obligación de hacer un llamado al respeto y garantía de los derechos humanos y las obligaciones internacionales establecidas para las actuaciones de los funcionarios encargados de cumplir la ley, además de incidir en que la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada de El Salvador refuercen su filosofía como instituciones democráticas y respetuosas de los derechos humanos.

La Inspectoría General de Seguridad Pública (IGSP) también constituye otro mecanismo de control de las actuaciones del ente policial. Realiza acciones de supervisión en las diferentes unidades y delegaciones policiales, orientadas a verificar in situ las actuaciones y servicios policiales, estableciendo si estos se encuentran dentro de los parámetros legales

correspondientes y si en el desarrollo de las referidas actuaciones se ha garantizado el mandato constitucional y legal respecto de los ciudadanos.

Dentro del marco de acción relacionado a las supervisiones, a partir de la instauración del Régimen de Excepción, la IGSP ha efectuado de forma periódica verificaciones a las diferentes bartolinas de la Policía Nacional Civil, en las delegaciones o sedes policiales que cuentan con espacios de detención a nivel nacional, con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento del servicio y el apego a las disposiciones establecidas para la institución policial, relacionadas con las personas detenidas.

Sobre la importancia de establecer mecanismos internos y externos independientes, así como procedimientos que hagan efectiva la rendición de cuentas, y el establecimiento de procedimientos disciplinarios para las violaciones cometidas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Estado comunica que conforme a lo establecido en el artículo 5 de la [Ley Orgánica de la IGSP](#), esta tiene las siguientes atribuciones:

1. Supervisar el estricto apego a la legalidad de las actuaciones de los miembros de la Corporación Policial y el cumplimiento de los objetivos de la ANSP, de acuerdo a las normas que la rijan;
2. Vigilar y controlar el funcionamiento de todos los órganos, dependencias, unidades y servicios operativos y de gestión de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP);
3. Supervisar el cumplimiento al respeto de los derechos humanos en las actuaciones de los miembros de la PNC y de la ANSP;
4. Garantizar la observancia del Código de Conducta Policial y la Ética que exige el ejercicio de las funciones correspondientes a la Policía Nacional Civil;
5. Supervisar la conducta de los servidores públicos de la ANSP y de los alumnos de acuerdo a los principios éticos que rigen la función pública y el cumplimiento curricular previamente aprobado por el Consejo Académico de la ANSP;
6. Evaluar y supervisar los planes, programas, instrumentos y procedimientos policiales, a fin de promover que los mismos sean respetuosos y garantes de las leyes nacionales e internacionales;
7. Supervisar el cumplimiento del régimen disciplinario en la ANSP y de la Policía Nacional Civil, de acuerdo a lo establecido en las normas que rigen a ambas instituciones;
8. Recibir, investigar y dar trámite respectivo a las denuncias de la ciudadanía acerca de la actuación de los miembros de la PNC y de la ANSP;
9. Iniciar el procedimiento disciplinario por faltas graves y muy graves cometidas por miembros de la Institución Policial y de la ANSP;

10. Ejercer la dirección funcional de la investigación disciplinaria interna de la PNC y de la ANSP;
11. Requerir de los jefes de la PNC y de la ANSP los informes de las investigaciones sobre los casos que competen a la presente ley;
12. Remitir a las autoridades competentes los casos que configuren delitos o faltas penales cometidos por el personal de la Institución Policial y de la ANSP;
13. Las demás que le confiera el ordenamiento jurídico en general.

La IGSP tiene presencia a través de sus delegados en los 14 departamentos del país y se encarga de recibir y tramitar denuncias o informes relacionados a posibles faltas disciplinarias cometidas por miembros de la PNC, reguladas en la [Ley Disciplinaria Policial](#) (LEDIPOL). En caso de existir mérito, se inicia el procedimiento disciplinario ante los Tribunales Disciplinarios de la PNC a nivel nacional, realizando al mismo tiempo supervisiones in situ, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del régimen disciplinario establecido en la LEDIPOL.

Como parte de los mecanismos de control que ejerce la IGSP sobre las actuaciones policiales, esta entidad efectúa supervisiones en las unidades y delegaciones policiales para verificar si las actuaciones y servicios policiales se encuentran dentro de los parámetros legales y si garantizan el mandato constitucional e institucional de respeto a los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, a partir de la instauración del Régimen de Excepción, ha realizado de forma periódica verificaciones a las diferentes bartolinas ubicadas en delegaciones o sedes policiales que cuentan con espacios de detención a nivel nacional, constatándose que en las diferentes bartolinas se mantiene un orden y condiciones adecuadas. Además, se ha verificado la existencia de un programa de jornadas médicas de salud en atención a los detenidos.

Es importante señalar que la Fiscalía General de la República mantiene una estricta vigilancia en el contexto de denuncias ciudadanas relacionadas al abuso de la fuerza por parte de agentes de autoridad. En operativos de seguridad realizados en el contexto del Régimen de Excepción, la Fiscalía, como garante de legalidad y del derecho de acceso a la justicia de la población, es la encargada de adelantar investigaciones por presuntos abusos de la fuerza.

Se realizan esfuerzos para prevenir cualquier afectación o vulneración a derechos de la población por parte de las instituciones que sirven de apoyo a las labores de seguridad pública en el marco del Régimen de Excepción. La Fuerza Armada de El Salvador, como parte del Plan de Adiestramiento Regular dirigido a nuevos reclutas, que luego realizarán

un trabajo conjunto con la PNC, imparte capacitación en derechos humanos y derecho internacional humanitario, a fin de asegurar el respeto de los derechos de la población¹⁹.

Asimismo, se resalta la existencia de una Mesa de Trabajo Interinstitucional de la PDDH junto con la PNC, para fortalecer la actuación policial. Esta mesa ha logrado fortalecer la comunicación y coordinación interinstitucional entre la PDDH y la PNC en las Delegaciones Departamentales para la resolución de conflictos, atención a víctimas y trato de detenidos. Además, se han capacitado 853 Oficiales del Nivel Ejecutivo y Sargentos de la PNC por Delegados de la PDDH sobre el rol de la Procuraduría y la actuación policial.

En las Mesas Locales de los catorce departamentos se destaca la comunicación constante y bidireccional entre las dos instituciones. Esto significa que tanto la PDDH como la PNC comparten información sobre sus mandatos y observan la actuación policial en los procedimientos que esta última realiza.

Con el presente documento, se tiene como presentadas la contestación a la comunicación [OL SLV 1/2024](#) del 8 de julio de 2024. El Salvador reitera su disposición de atender cualquier otra comunicación similar, siempre en armonía con las medidas necesarias para garantizar la seguridad de toda la población salvadoreña.

San Salvador, 12 de julio de 2024

¹⁹ Véase: <https://diarioelsalvador.com/ejercito-adiestra-a-1400-reclutas-bajo-filosofia-del-respeto-a-los-derechos-humanos/365847/>